



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

### **TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

Maykol Oliver Quiroz Gavidia

**ASESOR METODÓLOGO:**

Dr. José Carlos Gamarra León

**ASESOR TEMATICO:**

Dr. Eleazar Armando Flores Medina

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

**LIMA-PERÚ**

2018

**Página de jurado**

---

**Presidente**

---

**Secretario**

---

**Vocal**

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo de investigación, a mi madre y padre, por ser parte de mi formación académica, quienes han aportado grandes cosas en mi vida mediante su esfuerzo, es gracias a ellos quienes me han dado la dicha de formar mi carrera universitaria y ser un profesional .

Y, con estima especial a mis abuelos Pedro y Felicita, ustedes que con tanto fervor me han apoyado siendo parte de mi crecimiento profesional, aunque no están hoy a mi lado sé que desde la eternidad están conmigo.

El autor

## **Agradecimiento**

A la Universidad Cesar Vallejo, por la formación académica y brindarme las instalaciones e instrumentos necesarios en el desarrollo del presente trabajo de investigación, honorable institución que a través de sus aulas a impartido educación y sabiduría.

De manera muy especial a mis asesores quienes han contribuido con sus valores y conocimiento, con la finalidad de instruirme en la elaboración de esta investigación, por instruirme responsabilidad y compromiso.

El autor

## **Declaración jurada de autenticidad**

Yo, Maykol Oliver Quiroz Gavidia, con DNI N° 76383508, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado y sometido a las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas, por tal razón, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto plagiada; esto es, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad a fin de obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales; no fueron falseados, duplicados ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la presente tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

En tal sentido de identificarse fraude plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 12 Junio de 2018

---

Maykol Oliver Quiroz Gavidia

DNI: 76383508

## Presentación

Señores miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema” que se pone a vuestra consideración tiene como propósito determinar como sujeto pasivo a la persona jurídica de derecho privado a partir de la titularidad del derecho al honor y buena reputación que conlleva, siendo legitimado a gozar de este derecho estando susceptible a sufrir una afectación a su imagen y reputación que tiene ante la sociedad y que debe ser protegido, es así que mediante los Órganos Jurisdiccionales como el máximo Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, a través de los pronunciamientos y decisiones adoptadas han arribado la teoría en que la persona jurídica de derecho privado sí es titular del derecho al honor y buena reputación y por ende pasible de protección penal en el delito de difamación. Y, la inclusión de esta este jurídica como sujeto pasivo en el tipo penal de difamación, habiendo los órganos de justicia uniformizado esta teoría, siendo contraproducente no otorgarle el reconocimiento debido a través del texto legal de nuestro código sustantivo.

Así, cumpliendo con el reglamento de grados y títulos de la universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: en la parte introductoria se consignan la aproximación temática (trabajos previos o antecedentes), teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema; estableciendo en este, el problema de investigación, la justificación del estudio y los supuestos u objetivos de trabajo. En la segunda parte se abordará sobre el método en el que se sustenta el trabajo como una investigación desarrollada en el enfoque cualitativo y de diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Así como también los métodos de muestreo, el rigor científico, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos. Acto seguido se describirán los resultados que permitirá arribar a las conclusiones y recomendaciones, todo ello con los respaldos bibliográficos y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

El autor

## ÍNDICE

### CARATULA

Título

Autor

Asesor

Línea

### PAGINAS PRELIMINARES

Página de jurado III

Dedicatoria IV

Agradecimiento V

Declaración jurada de autenticidad VI

Presentación VII

Índice VIII

**RESUMEN IX**

**ABSTRACT X**

**I. INTRODUCCIÓN 11**

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA 12

1.2. MARCO TEÓRICO 17

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 48

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO 49

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO 52

**II. MÉTODO 55**

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN 56

2.2. MÉTODO DE MUESTREO 57

2.3. RIGOR CIENTÍFICO 60

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS 63

2.5. ASPECTOS ETICOS 64

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS 66**

**IV. DISCUSIÓN 89**

**V. CONCLUSIÓN 99**

**VI. RECOMENDACIONES 102**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 104**

**ANEXOS 112**

## **RESUMEN**

Este aporte jurídico mediante el trabajo de investigación está encaminado en hacer hincapié a la afectación producida a la persona jurídica de derecho privado en su derecho al honor y buena reputación, siendo esta entidad jurídica sujeto pasivo en el delito de difamación.

De acuerdo a las decisiones arribadas por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema, se ha concluido que la persona jurídica si es pasible de protección en el tipo penal del delito difamación debido a la titularidad que tiene frente al derecho al honor y buena reputación. En ese sentido la investigación es dirigida a convertirse en un aporte doctrinario y jurídico, pues busca la uniformidad doctrinaria respecto a este tema y se enfoca en la inclusión de la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el tipo penal de difamación, a fin de otorgarle el reconocimiento de este derecho dentro del texto normativo.

Es importante mencionar, que por su naturaleza, la investigación es cualitativa, básica, orientada a la comprensión y busca el enriquecimiento doctrinario a través de la búsqueda de jurisprudencia sobre el presente tema, a fin de ahondar en un mayor análisis y arribar a una conclusión con fundamento lógico y verosímil.

### **Palabras claves:**

Persona jurídica de derecho privado, difamación, honor y buena reputación, sujeto pasivo, Tribunal Constitucional, Corte Suprema.

## **ABSTRACT**

This legal contribution through research work is aimed at emphasizing the effect on the legal person of private law in their right to honor and good reputation, this legal entity being subject to the crime of defamation.

According to the decisions handed down by the Constitutional Court and Supreme Court, it has been concluded that the legal entity is liable to protection in the criminal offense of defamation because of the entitlement to the right to honor and good reputation. In this sense, the investigation is aimed at becoming a doctrinal and legal contribution, since it seeks doctrinal uniformity with respect to this issue and focuses on the inclusion of the legal entity of private law as a passive subject in the criminal defamation type, in order of granting him the recognition of this right within the normative text.

It is important to mention that by its nature, the research is qualitative, basic, oriented to understanding and seeks doctrinal enrichment through the search of jurisprudence on the present topic, in order to delve into further analysis and arrive at a conclusion with logical and credible foundation.

Keywords:

Legal person under private law, defamation, honor and good reputation, taxpayer, Constitutional Court, Supreme Court.

## **I. INTRODUCCIÓN**

## 1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

En la coyuntura jurídica existe una polémica sobre las instituciones jurídicas, de las cuales no se ha establecido una idea homogénea si estas pueden llegar a ser titulares del bien jurídico honor y por ende pasibles de protección penal en determinados delitos que puedan transgredir su honor y buena reputación. (Seminario Sayan, 2001, p. 325).

Siendo que nuestro marco doctrinario se encuentra en un debate por posiciones contrarias, por lo cual, según se llegue a una uniformidad o en todo caso se acepte alguna de las posiciones, se tendrá como resultado la titularidad de la persona jurídica sobre este derecho y ser pasible en los delito contra el honor (Mendoza Vaez, 2017, párr. 1)

Un sector de la doctrina, con una postura opuesta, tal y como Ugaz Sanchez-Moreno (1999) fundamenta que; el honor es un bien jurídico exclusivo de la persona humana y/o física, ya que se origina por la inalienabilidad de la personalidad que conlleva la persona como ser humano, cualidad que es esencial y particular a la persona humana (p. 87 – 88).

De igual forma, Salina Siccha refiere; que dicho derecho desde una perspectiva constitucional se encuentra relacionado propiamente a la persona física, teniendo como consecuencia incongruente hablar del derecho al honor de las personas jurídicas; no obstante existe la posibilidad de gozar de la titularidad del derecho en cuestión tomando como punto de inicio los conceptos de prestigio y buen nombre (p. 341).

Entonces, dicho sector de nuestra dogmatica jurídica a acogido la idea que la persona jurídica no puede ser titular del derecho al honor ni mucho menos pasible en determinados delitos contra el honor, toda vez que este derecho es personalista, por tanto, solo pertenece únicamente a la persona natural.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 473 – 2003-AA/TC, aduce que sobre la violación de los derechos fundamentales que se

adquieren en virtud de la asociación de personas naturales con la finalidad de desarrollar una determinada actividad a través de una entidad jurídica, estas no pueden ser afectadas por proliferaciones públicas que realicen terceros sobre la actividad que ejercen, ya que sería delimitar y/o prohibir otro derecho fundamental como es el de la libertad de expresión. (Fundamento 4)

En el otro extremo, desde una óptica más permisible sobre este aspecto del derecho al honor, su titularidad y los delitos que se contraponen a ello, tenemos a Mendoza Vaez (2017) citando Peña Cabrera – Freyre, quien aduce; la normativización de la noción de derechos fundamentales nos permite desarrollar una definición que abarque a los entes jurídicos con determinados derechos, para el tema en controversia tal derecho al honor se extiende a la concepción de buena reputación. (parr. 6)

Siguiendo la misma línea, Caro Jhon (2010) señala que el honor no tiene un fin en sí mismo, sino se expande a la funcionalidad de participación que se realiza en la colectividad, logrando que el sistema penal pueda salvaguardar esta interacción que se efectúa como estatus del reconocimiento social, surtiendo el efecto que el derecho al honor no solo aborda un tema de persona humana sino de igual forma entidades abstractas o personas jurídicas. (p. 323)

En referencia a esta última postura es inevitable hacer mención a la amplitud del derecho al honor en un sentido de buena reputación, dicha concepción brindaría titularidad sobre las personas jurídicas siendo que estaría concatenado con esta perspectiva del derecho al honor, con lo cual surtiría el efecto de brindar protección a través del sistema penal.

El tribunal constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 473 – 2003-AA/TC, ha señalado que las personas jurídicas obtienen la titularidad de determinados derechos fundamentales a partir de ciertas singularidades que son propias de las acciones que desenvuelven en la sociedad (fundamento 2) y que; dicho reconocimiento de un derecho fundamental deberá ser meritado en base a razones y motivos que sean propios de las actividades que desarrollan (fundamento 3).

## **Antecedentes**

El presente desarrollo de trabajo de investigación ha sido acogido sobre diversas perspectivas que se han elaborado en otros proyectos investigativos dentro de nuestro territorio nacional, con lo cual desde las premisas acopladas por trabajos anteriores se pretende demostrar la estructura dogmática y jurídica a la cual se han sometido y que se profundizara en el presente trabajo. Al respecto se señala:

[...] la investigación es un proceso de constante exploración y descubrimiento, se caracteriza por atributos como son el basarse en trabajos realizados por otros investigadores; entre las características de una investigación está el hecho de que esta se puede repetir, [...] se basa en algún razonamiento lógico y está vinculado a una teoría, se generan nuevas preguntas [...] y se debe emprender con el fin de mejorar a la sociedad, y permite generar información que facilite la toma de decisiones para atender necesidades o resolver problemas de toda índole.

De lo mencionado, se puede inferir que la presente investigación se centra como punto de origen, sobre los trabajos previos que se han realizado del tema que es materia de controversial, los cuales guardan relación en forma general, siendo que se ha hecho hincapié desde una óptica distinta a la tratada en la indagación del presente trabajo, es decir, los trabajos a priori han sido desarrollos han tenido un alcance genérico sobre el tema investigado.

Siguiendo este contexto, Ramírez menciona “[...] hechos anteriores que sirven para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado [...]. Consiste en realizar un compendio de los trabajos desarrollados y que cuentan con una similitud con el tema que versa en la investigación [...]” (2014, p.91). Entonces, dicho concepto alude a que por antecedentes; se entiende a todos aquellos estudios precedentes e investigación que han ostentado grados académicos con una íntima relación al problema que ha surgido (Arias. 1999, p.14).

## **Antecedentes Nacionales**

Amador (2012), en su investigación titulada “Las limitaciones al acceso de justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia

calumniosa” para obtener el grado de magister en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Lima, concluyó:

El honor, en concepto único, como es concebido actualmente por el Tribunal Constitucional, también le es aplicable a las personas jurídicas. Este criterio de inclusión ha sido retomado a partir de su vinculación con la buena reputación, de allí que si la capacidad de la persona jurídica para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe dar lugar a su defensa [...] podrán ser titulares de la afectación del derecho al “buen nombre” o la “buena reputación”, desde una perspectiva genérica, pero no propiamente a su honor, en sentido estricto. Para ello, debe considerarse que son expresiones concretas de afectación a la “buena reputación” de una persona jurídica, [...] la existencia de las personas jurídicas, como lo ha hecho saber el Tribunal Constitucional, se conforman -de manera abstracta- ya sea en torno a una colectividad de individuos (*universitates personarum*) o bajo el substrato patrimonial (*universitates bonorum*), cuya afectación al “buen nombre” o la “buena reputación” tiene protección legal [...] (p. 51)

Albán (2010), en su investigación titulada “Las personas jurídicas y los derechos fundamentales” para optar el grado de magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, concluyó:

[...] las personas jurídicas son siempre la expresión del interés de las personas naturales que las constituyen y, en la medida en que estas organizaciones las representan y sustituyen, los derechos de los seres humanos se trasladan también a ellas. Se parte entonces de una concepción general de lo que suponen las personas jurídicas, y se expresa en esa medida una fundamentación que pretendería tener un alcance universal. (p. 50)

### **Antecedentes Internacionales**

Moreno (2016), en su investigación titulada “El daño moral causado a las personas jurídicas” ostentando el grado de doctor por la Universidad de Córdoba – Argentina, concluyó:

[...] las personas jurídicas se crean por las personas físicas con la finalidad de dar cumplimiento a determinados fines que no podrían ser desarrollados de otra forma, por ello se dice que estos entes colectivos constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas físicas que las crearon.

Por otro lado, la creación de las personas jurídicas son normalmente la consecuencia del ejercicio de otros derechos fundamentales, más concretamente, del derecho de asociación [...] y el pleno ejercicio de este derecho conlleva que la organización creada tenga suficientemente garantizada su libertad de actuación en orden a la consecución de los fines propuestos, para lo cual deberán gozar de ciertos derechos fundamentales. A su vez, las personas jurídicas también debieran ser titulares de aquellos derechos fundamentales considerados instrumentales o complementarios necesarios para la consecución de sus fines, y es aquí donde entraría en juego el derecho al honor. (p. 62)

De Pablo (2014) en su investigación titulada “Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado”. Tesis realizada para el grado de doctor por la Universidad Valladolid – España, concluyó:

Aceptando que la vida en la sociedad actual es inconcebible sin las personas jurídicas, las cuales son entidades con una existencia derivada de la legalidad del Estado, sujetos activos en derecho a los que se les otorgan facultades, se les reconocen capacidades y se les atribuyen obligaciones, y que intervienen íntegramente en el tráfico jurídico como actores participantes en los intercambios, un sector de la doctrina concluye que las personas jurídicas (y los grupos o entes sin personalidad jurídica) ostentan derechos fundamentales con el único límite de que éstos por su naturaleza sean ejercitables por las personas colectivas o, al menos, que sean necesarios para la protección de su existencia o identidad y, por tanto, para el libre desarrollo de su actividad. [...]. Todos [SIC] entienden que debe distinguirse según la clase de persona jurídica a que nos refiramos, encontrándose dos niveles:

a) consenso general respecto a la titularidad del honor por las personas jurídico privadas, tanto de sustrato personal como real, desde la consideración de la sustantividad propia del derecho a la reputación social de una empresa o entidad;

b) y consenso, nuevamente, en cuanto a la ausencia de honor en las clases determinadas de Estado y personas jurídico-públicas. En este caso, la negativa a admitir que las personas jurídico-públicas son titulares de derechos fundamentales procede, “con buena lógica, de la propia génesis de los derechos fundamentales, que históricamente surgieron como derecho de la personalidad” y como un medio de garantía frente a los actos del poder público, de modo que su admisión conduciría a la contradicción de que podrían ser sujetos activos y sujetos pasivos de los derechos “. (p. 925, 934 y 935)

Rodríguez (1995) en su investigación titulada “El derecho al honor de las personas jurídicas”. Tesis para obtener el grado de doctor por la Universidad Autónoma de Madrid – España, concluyó:

Cualquier persona jurídico-privado posee derecho al honor independiente del fin que persiga [...]. El derecho al honor es condición sine qua non para la existencia de una persona jurídica y para la realización de sus actividades, ya que esta siempre requiere de un buen nombre y de fama frente a terceros, sea cual sea su tipo de fin [...]”. (p. 147)

## **1.2. MARCO TEÓRICO**

Por marco teórico se comprende a la ubicación de la controversia planteada en un específico lapso del aspecto histórico-social, a la vez que forman nuevas aproximaciones a través de diversos conceptos, que se redefinen por las características atribuidas al tema que se está investigando (Monje, 2011, p. 23).

Por lo expuesto, el marco teórico se va a plantear bajo ciertos parámetros en diversos niveles de cuya concordancia será permisible en la forma en que se elaborara ante lo acontecido en la realidad que se suscita.

Ahora bien, por lo mencionado, se puede colegir que el marco teórico es la conjugación de los parámetros que rigen el proceso de investigación y la forma en cómo se desarrolla a lo largo de su elaboración, denotando la función de instruir al investigador en pro de una investigación idónea y adecuada, que tenga un fructífero resultado.

Es indispensable tener mayor énfasis en acoplar la multiplicidad de conceptos que se adherirán al presente proyecto y que tendrá como resultado una conclusión óptima en la búsqueda de dilucidar cualquier incertidumbre, que a partir de la elaboración de esta investigación podrá servir para explayarse con respecto al tema en debate, desarrollando conceptos a partir de diversas percepciones jurídicas-doctrinarias se irán enlazando con el avance de la indagación del presente trabajo.

Entonces, centrándose en el tema a tratar, la Titularidad de la Persona Jurídica sobre el Derecho al Honor y Buena Reputación, ha tenido distintas

aproximaciones doctrinarias y legislativas, siendo un tema de profundo debate a través de décadas y que a pesar de ello no se ha logrado una uniformidad sobre el concepto de si la Persona Jurídica es o no susceptible de ser titular al Derecho al Honor y Buena Reputación y por ende pasible de protección en determinados delitos que atentes contra este derecho.

### **Concepción doctrinaria del derecho al honor y buena reputación**

El derecho al honor, dentro una sociedad establecida bajo normas que rigen para la convivencia y orden social, llega a ser una garantía de carácter fundamental debido a que conserva la dignidad de una persona frente a terceros, siendo estos últimos quienes no deben transgredirla. En suma, el derecho al honor, llega a ser el derecho del que todo ciudadano goza en una sociedad y que está legitimado a defenderlo frente a los órganos competentes. El derecho al honor es la característica que todo ser humano conlleva dentro de sí, otorga personalidad que es la esencia de toda persona.

El honor lo tenemos todos, por lo que es deber y obligación del ordenamiento jurídico protegerlo, es un derecho intransferible, exclusivo y que pertenece solo a la persona, su razón de ser radica en la dignidad con el que todo ser humano nace y con la cual convive toda su vida, que es respetado hasta después de la muerte y defendido por sus herederos, el honor es trascendental para el desarrollo cognitivo y psicosomático de la persona, y es tomado a partir de ese punto, como trascendental.

Desde una perspectiva jurídica, el honor es el bien jurídico de la persona del cual es titular, el estado como uno de sus finen en su conformación garantiza la defensa del honor y dignidad de la persona, así lo ha expresado nuestra carta fundamental y que al igual que en otros países han adoptado esta concepción. Por tanto, el honor es el derecho fundamental e inherente al ser humano, intransferible, inalienable y trascendental para su convivencia y desenvolvimiento dentro la sociedad.

Ahora bien, sobre la buena reputación se define como la estimación que tiene la sociedad sobre la persona, teniendo esta ultima un determinado concepto sobre

la persona en sí misma, por ello, la reputación viene a ser la fama que se tiene ante terceros y que debe ser preservadas en buena pro, es decir, no siendo dañada por expresiones o manifestación que se hagan y que puedan divulgarse dentro de la sociedad, ocasionando que la fama y/o prestigio que se ejercido sobre los terceros se vea dañada, es ahí, donde se produce una afectación y por ende, quien ha sufrido dicha afectación se encuentra en pleno derecho de defenderlo.

### **La tratativa del derecho al honor y buena reputación desde el derecho comparado**

Antes de ahondar en el tema del derecho al honor y buena reputación, es dable hacer hincapié al enfoque que se tiene en el derecho comparado, pues resulta esencial conocer la tratativa internacional que se ha acogido en distintas legislaciones.

Este punto se acoge, teniendo como objetivo brindar las semejanzas o diferencias que se tenga sobre el derecho al honor y buena reputación, tomando como punto de partida lo acogido tanto por la doctrina y legislaciones de otros países, que a bien o mal, contribuye a despejar cualquier incertidumbre de nuestro sistema jurídico en comparación de otros. Y, que a continuación se detalla:

#### Sistema Jurídico Español

Para hacer hincapié al ordenamiento jurídico español sobre el derecho al honor y buena reputación de la persona jurídica, resulta necesario hacer mención al texto del Art. 18 de la Constitución Española, la cual prevé: *1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (...)*. Como bien se puede notar, en el sistema jurídico español no existe contrariedad respecto al texto normativo de nuestra legislación, pues las dos cartas magnas tienen estrictamente una misma noción sobre el derecho al honor y buena reputación. Es en sentido estricto pues la época donde se implemento el texto normativo no había la controversia jurídica sobre las entidades privadas que pudiesen ser afectadas a su buena reputación.

De igual forma, existe lo que es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en el capítulo II sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que en su Art. 7, “*Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección...*”, numeral 7, expresa: “*La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Como bien menciona la norma, se protege la fama e imagen que se tenga ante la sociedad y que los mismos individuos que son parte de ella, no están legitimados a realizar ningún tipo de conducta que transgreda.

El texto normativo de la ley en mención, acota lo relacionado únicamente a la persona natural, no incluyendo a la persona jurídica y delimitando su titularidad en el derecho al honor y buen reputación, esto es, pues tal y como se explico en líneas precedentes, debido a que son leyes de hace décadas, momento en que la entidades jurídicas eran escasas y regulación sobre las actividades que ejercían ante la sociedad era muy poca, por lo que no eran consideradas como titulares de este derecho pues no efectuaban en gran porcentaje el tráfico comercial.

Siguiendo la misma línea legal de la normativa española, se hará ahínco al sistema jurídico-penal, que tipifica a los delitos contra el honor mediante Ley Orgánica 10/1995 en el Título XI del Libro II del Código Penal Español, Art. 205 – Calumnia; “*Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”. Y, Art. 208 – Injuria; “*Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”. Dentro de la legislación española, no existe la figura penal de la *difamación*, es por ello que no se encuentra tipificado dentro de código sustantivo, pues el sistema jurídico recaba lo referente solo calumnia e injuria.

Tal apreciación del sistema jurídico español, a nuestro parecer resulta inestable, pues la formulación de los delitos contra el honor es estricta, no habiendo sido desarrollado en forma más amplia, tal y como se requiere por la actualidad que abarca nuestra sociedad.

Así lo expresa Beato; quien detalla:

“[...] regulación de este tipo de delitos sigue siendo insuficiente y apegada a líneas tradicionales poco adaptadas a la nueva realidad constitucional, y solo introduce algunas matizaciones de carácter técnico que nada aportan en lo sustancial a una protección que, por su actualidad e importancia en el sistema democrático, bien pudiera haber sido objeto de un profundo y revolucionario análisis...” (p. 264, parr. 3)

Siguiendo la misma línea, el autor refiere a que el ordenamiento jurídico español solo ha legislado desde una óptica tradicional, no habiendo otorgado más hincapié al tema de los delitos contra el honor, contraviniendo con la actualidad y que eso mismo ocasiona problemas en la normativa.

No obstante, el máximo intérprete del sistema jurídico español, el Tribunal Constitucional, tiene una postura distinta sobre los delitos contra el honor y su nivel de protección, aduciendo en su sentencia 139/1995, de 26 de setiembre de 1995; “desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales [...] no sólo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por ésta”. (Fundamento 4, 1995)

Por lo expuesto, el alto tribunal hace mención al derecho al honor con mayor amplitud abarcando no solo a la persona natural sino que las personas jurídicas también son susceptibles de protección al ser transgredidas en este derecho.

Siguiendo con la misma línea jurisprudencial, recae en esta misma sentencia, la interpretación sobre LO 1/1982 Art. 7.7, el ya mencionado con anterioridad y que en esta oportunidad el Máximo Tribunal, aduce que la persona jurídica privada es instaurada dentro de la sociedad, teniendo dentro de sus atribuciones establecer una esfera de protección de su propia identidad y en dos ámbitos: referente a salvaguardar su imagen cuando desarrolla sus fines y para proteger la actividad que desenvuelve en el ejercicio de su identidad, teniendo esta última arraigada al derecho al honor.

Como punto de culminación, se colige que la persona jurídica también puede ser afectada en su derecho al honor mediante la manifestación de hechos relacionados a su imagen, cuando la difame en actividades ajenas a las que ejerce o, en todo caso, se haga desmerecer las actividades que efectúa ante la sociedad formando una consideración ajena a la realidad. Entonces, a pesar que el sistema jurídico español no ha incluido a la persona jurídica de derecho privada dentro de su texto normativo, a través del órgano supremo del Tribunal Constitucional no ha sido exento a ello, pues debido a los cambios y desarrollo que en la sociedad acontece, se ha decidido a través de su pronunciamiento incluirlo como titular de este derecho fundamental.

### Sistema Jurídico Argentino

Sobre el ordenamiento jurídico argentino, se iniciará hablando con la norma de mayor rango y si se ha introducido este derecho fundamental en su constitución. Al respecto, es dable manifestar que la Constitución Política de la Nación Argentina, no incluye en su texto constitucional el derecho al honor, no obstante, esto no quiere que tal derecho sea intrascendente para el sistema jurídico argentino, ya que, siendo que los tratados internacionales tienen están sobre la constitución y estas si lo prevén, tal y como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 12; *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*. Si bien la norma-supra no acoge la figura del derecho al honor, esta se encuentra implícita debido a la calidad que surge a partir de ser considerado como un derecho trascendental para la convivencia en la sociedad, desde esta premisa, es que se colige que dicho derecho es amparado por los organismos del nación argentina.

Siguiendo con la misma línea, el legislador argentino, si bien no ha optado por introducir el texto normativo en su constitución, lo ha añadido dentro de distintas normas, es así que ha legislado en el Código Penal y Código Civil en lo referente al derecho al honor.

Para el caso del Código Penal, únicamente hace referencia a la Calumnia e Injuria, no existiendo el tipo penal de *difamación*, la introducción de estos tipos

penales se dio a raíz de la ley N° 26 551 de 27 de Noviembre de 2009, por el modifica el Código Penal y tipifica en su Art. 109 – Calumnia; *“la calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública... En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas”*. En base a ello, cierto sector de la doctrina aduce que este tipo penal protege lo relacionado al honor, siendo parte de la ética de la persona natural, quien percibe a través de sí mismo la estimación que tiene sobre su honor que se concatena con la reputación, respeto o pundonor, valores que posee mediante la interacción en una sociedad constituida (Los delitos contra el honor, 2011, p. 1 parr. 3).

Prosiguiendo con la idea de la doctrina argentina, mencionan que la calumnia es en base a proliferaciones que se efectúan sobre una persona dentro de la colectividad y que transgreden el respeto y honor de ella, ocasionando un perjuicio de la estimación que el individuo tenga ante tercero, por ende, ocasionaría una afectación siendo consecuente que se configure el tipo penal. Del mismo modo, lo expresa Pazos (2011); *“el menoscabo del honor constituye un conflicto entre lo privado y lo público. El honor pertenece al dominio de lo privado, ya sea del interior de la persona, de su casa o de su familia, y se pone en juego en el dominio de lo público”*.

Para el caso del delito de Injuria, se tipifica en el Art. 111, que señala; *“el que intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada... En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público”*. Como bien menciona el tipo penal, se hace ahínco a la intención de desmerecer la honra de una persona, no siendo necesaria la imputación de una conducta ilícita y únicamente bastaría aducir algún hecho ajeno e inapropiado de la persona.

En relación a ello, es dable citar a Pazos (2011), quien infiere:

“... respecto a calumnia es una injuria especializada por la naturaleza particular de la imputación deshonrante, hecha por el acusado al ofendido. Mientras en la injuria esa imputación no está tipificada ya que puede constituir cualquier hecho, calidad o conducta deshonrante o desacreditadora, en la calumnia sí lo está, pues la imputación debe tener por contenido un delito que de lugar a la acción pública [...] el código penal argentino –contrariamente a otros ordenamientos legislativos- se ha decantado por un sistema bipartito de clasificación delictiva, esto es, la injuria como tipo básico de imputación y la calumnia como tipo agravado; en las proximidades de estos dos tipos generales, otras figuras comparten sus elementos estructurales con la injuria y, de ese modo, completan el cuadro del modelo de regulación escogido.”

A raíz de lo expuesto por el autor, se infiere que el legislador al redactar el texto normativo ha establecido estrechamente lo referente a como debe ser agraviado la persona natural en estos delitos contra el honor, no habiendo diferencia el tipo penal de cada uno y como con mayor exactitud se configuraría y cometería el ilícito penal, produciendo –a partir de la opinión propia- una confusión debido a que resulta inverosímil acoger los delitos contra el honor sin poder dar cuenta la forma de cómo se efectúa la hecho delictivo.

Por lo expuesto, es más que evidente que el sistema penal argentino no ha introducido a la persona jurídica como pasible en los delitos contra el honor, excluyendo de protección ante posibles transgresiones a reputación que pueda haber generado ante la sociedad. Pues tal y como se ha podido observar en líneas precedentes, este sistema jurídico actúa en forma restrictiva dentro del marco normativo-penal, por lo que acarrea ciertas deficiencias que los propios operadores del derecho de dicho sistema jurídico han podido dar cuenta.

Por otro lado, bajo el mismo ordenamiento jurídico argentino pero en otra rama del derecho, siendo este el Código Civil y de Comercio Argentino y aunque la presente investigación no está enfocada en dicho punto, resulta dable hacer mención debido al sistema jurídico que se estamos acogiendo, pues todo lo contrario a otras legislaciones acogidas, para el presente caso se hace mención a la persona jurídica y su susceptibilidad en proteger su derecho al honor al honor y buena reputación, pero desde la perspectiva del resarcimiento al daño moral que acontece y de la cual puede ser perjudicada, siendo posible ser sujeto activo en

ser resarcido por los atentados causado ante su imagen y ser propiamente indemnizado por las pérdidas producidas a partir de esta transgresión.

De tal forma, la doctrina argentina ha expresado que la buena reputación constituyen la titularidad personal y aunque no sean bienes tangibles patrimoniales y que el honor de la persona natural no es transferible, ello no quiere decir que deba ser limitado a no ocasionar una lesión y que sea susceptible de ser resarcida económicamente, en consecuencia, esto es similar al prestigio o buena fama comercial y es que esto mismo se realiza a través de una función distinta a la normal, produciendo un efecto en la coyuntura social de la institución jurídico, o sea, sobre la actividad comercial de negocios que efectúen (Botteri y Coste, 2010).

Por ello, Botteri y Coste (2010), amplían y detallan la idea:

“... la reputación comercial de una persona jurídica puede ser repuesta (la vuelta de las cosas al estado anterior, de la que habla el Código, art. 1740 del CCyC) de una manera más eficaz —incluso— que en el caso de una persona física, pues no hablamos de honor, sino —dijimos— del concepto asimilable, pero no idéntico, de reputación. Resulta evidente, desde hace muchos años, que una campaña publicitaria acorde [...] puede dañar o mejorar la reputación de una empresa, club de fútbol, fundación o similares, y que incluso la difusión del éxito en una disputa en la que estaba en juego el prestigio de una organización puede lograr beneficios de ese tipo. La lesión al honor no es totalmente reparable en el caso de las personas físicas con una publicidad, pero en el caso de la reputación de las personas jurídicas —que son entes sociales— sí, porque carecen de intimidad y porque su hábitat es el público mercado y no su residencia personal [...].

Sostenemos que las personas jurídicas son titulares de un aspecto moral común objetivable a sus integrantes que está vinculado con el objeto social [SIC] que los une y vincula. En otras palabras, todas las personas jurídicas tienen valores de tipo extrapatrimonial, asimilables al honor, si se quiere, y que están socialmente establecidos y sintetizados como reputación. A los efectos del resarcimiento de daños, la reputación es, a las personas jurídicas, lo que el buen nombre o el honor, entre otros, son a las personas físicas, y no se trata, en modo alguno, de un interés reprobable que no pueda ser dañado”.

Siguiendo la línea del autor, infiere la reparación del daño moral, es evidente manifestar que las personas jurídicas no tienen las mismas características como

las personas naturales (un cuerpo físico, raciocinio), el autor aduce tal termino debido a que se tiene como premisa la apreciación del *daño moral* para poder llegar al punto de resarcir el daño a consecuencia del menoscabo sobre la reputación que tiene el ente jurídico ante la sociedad.

Se prosigue con esta idea y señala; la reputación es un bien intangible y abstracto, que está sujeto a ser afectado a quienes conforman esta entidad, empero, el daño es producido directamente a la personificación que ellos conforman, es decir, la persona jurídica, siendo esta la habilitada para reclamar un resarcimiento, esta idea del autor radica en base al Art. 1741 del Código Civil y de Comercio Argentino; “...*está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo...*”.

Se considera, que el autor hace referencia a esta idea debido a que ninguno de los integrantes de la sociedad conformada posee la reputación de entidad jurídica, es por ello que la titularidad de la persona jurídica está arraigada desde la perspectiva de la buena reputación que tenga ante la colectividad.

Ahora bien, por lo mencionado en líneas precedentes se colige que la reputación y buena fama de la persona jurídica son consideradas como un atributo extra patrimonial de esta entidad colectiva, la cual, ante una transgresión hecha por algún medio social o persona natural que ocasione pérdidas irreparables a un adecuado funcionamiento entro de las actividades que desarrolla en la sociedad, tiene la posibilidad de requerir el resarcimiento por el daño causado a su imagen. Y, tal y como expresa el autor, refiere a que esta misma entidad jurídica se vale de la opinión que la sociedad tenga sobre ella, por lo que es fundamental que al ser mancillado la buena fama que fundó en la sociedad deba ser resarcido.

### Sistema Jurídico – Chile

El ordenamiento jurídico de nuestro vecino país Chile, no ha sido exento al tema del derecho al honor, pues tal y como otras legislaciones la considera un derecho constitucional, el sistema jurídico chileno lo ha revestido de protección tanto en materia penal y civil, no sólo a la persona natural sino también a la persona jurídica, esto, a través; de sus órganos de justicia que han prevalecido

interpretando este derecho y acoplándola ante la sociedad que se desarrolla, pues recordemos, el derecho es una ciencia que se desarrolla junto a la sociedad y es a partir de ello que las normas y reglamentos que se establecen para la convivencia armoniosa deben ser acorde a los cambios que surgen dentro de esta.

Ahondando en la legislación chilena, en prima facie se hablara sobre el ámbito constitucional que abarca el derecho al honor o también mencionado en la norma de mayor rango chilena como *honra*, el Art. 19, numeral 4, menciona; *“la constitución asegura a todas las personas: el respeto y protección de su vida privada y a la honra...”*. Al respecto; cierto sector de la doctrina define a la honra como a la condición que tiene una persona sobre su pundonor y dignidad moral y la valoración que a forjado por la imagen que desenvuelve en la colectividad, siendo esto la apreciación de esta condición que proyecta en el entorno exterior – ante terceros en su esfera privada- y publico –ante quienes conforman toda la sociedad-. (Jordan, 2013, p. 12 parr. 1).

Por consiguiente, la doctrina y el legislador chileno han adoptado la figura de la *honra* sobre el *honor*, pues por la lectura de lo manifestado por los operadores del derecho de dicho país se aprecia que el derecho al honra y la garantía de preservar este derecho se debe a la protección que se hace al buen nombre, siendo esto un derecho personalísimo e inalienable (concepto adoptado por muchos países), determinando este derecho a formar parte de la dignidad que la persona conlleva en sí misma y que debe ser salvaguardada.

Ahora bien, sobre el sistema punitivo chileno, su regulación prevé el tipo penal de injuria y calumnia, no habiendo cabida al tipo penal de difamación, diferencia que se ha hecho notar en comparación con nuestra legislación.

Pero, ¿bajo qué criterio la legislación chileno tipifica los delitos de injuria y calumnia? Para empezar con la respuesta de ello, se hablará primero del aspecto subjetivo y objetivo que el legislador ha introducido para cada tipo penal, es así que se detalla para el delito de injuria, Art. 416; *“es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descredito o menosprecio de una persona”*. Por lo citado del código penal, se deduce que por descredito refiere al concepción

objetiva del honor, es decir, a la aseveración de hechos que se hace de una persona frente a la sociedad y el menoscabo que produce sobre el honor de la persona. Por otro lado, en menosprecio se aduce al aspecto subjetivo y compete tanto al honor y honra, por ello es que la apreciación que un tercero formule sobre un individuo ante la sociedad y que es errada y mal intencionada, tendrá como consecuencia una deshonra hacia el individuo.

Ahora, se hará hincapié al delito de calumnia, Art. 412; *“es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso que puede actualmente ser perseguido de oficio...”*. Siguiendo la misma línea doctrinaria sobre el aspecto objetivo y subjetivo, para el primer caso revierte sobre el aspecto subjetivo debido la imputación hecha sobre un ilícito penal hacía un individuo por un tercero, arraiga la afectación de aducir hechos delictuosos no cometidos pero los configura como ciertos, ocasionando una deshonra y afectando la reputación que se tenga en la sociedad, peor aún, desacreditando a través de una conducta ajena al individuo afectado y que el tercero –quien cometa tal acción- la comete a sabiendas del perjuicio producido. Para el tema del aspecto subjetivo, esto es a raíz de las vejaciones producidas hacía el individuo y que afectan la estimación de sí mismo, produciendo un menoscabo a la moral intrínseca que posee, dado que tales proliferaciones enajenadas ocasionan que la valoración propia que tiene el individuo está supeditada a las manifestaciones producidas por el tercero y que afectan la integridad moral e interna.

A pesar que la legislación chilena solo menciona estrictamente a la persona natural como pasible en los delitos contra el honor, esto no se da para el caso del máximo intérprete de la norma, como es el Tribunal Constitucional Chileno, es por ello que esta entidad de justicia se ha pronunciado sobre la persona jurídica, aduciendo que no existe impedimento al momento de reconocer la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas de derecho privado, siendo esto, en relación a la reputación que conlleva ante la sociedad, en base a ello, es que resulta primordial la afirmación que estas entidades jurídicas si son titulares de este derecho, otorgando garantía de protección a no ser afectadas en su imagen, reputación o prestigio, pudiendo desarrollarse integralmente ya sea por el fin que persigan. (Sentencia del T.C., 2015, considerando 7)

Del mismo modo, tal apreciación se reafirma en la causa ROL N° 1736-2008, que refiere:

“[...] si bien el honor o la honra es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o el buen nombre o reputación en que consiste no es patrimonio exclusivo de aquéllas, de modo que este atributo, en su significado amplio, es predicable también de las personas jurídicas que, para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de la autonomía que la Carta dispensa a los grupos intermedios, necesitan de su buen nombre y prestigio, que no podrían quedar debidamente cautelados si se las marginara de la titularidad de dicha garantía”. (ROL N° 1736-2018, 2008)

Lo que se expone, es una breve reseña sobre lo manifestado por el tribunal constitucional chileno, pues profundizar en el tema abarcaríamos múltiples sentencias, debido a que el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido que la persona jurídica de derecho privado es titular del bien jurídico honor y buena reputación, por lo que mal haríamos, en no acotar tales decisiones adoptadas por ente máximo del ordenamiento jurídico, más aun pues cuando estos mismos pronunciamientos no sirven como guía a fin de poder explayarnos en el tema central. Y, a pesar que no está introducida la figura del tipo penal de *difamación*, como en nuestra legislación, resulta incongruente creer que por ese motivo la persona jurídica está exento de protección penal.

### **Evolución normativa del derecho al honor y buena reputación**

El Código Penal de 1924, reconoció expresamente en el Artículo 187, el cual refería; “El que ante varias personas, públicas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, o en documento público o por medio de impresos o publicaciones o prensa, o con escritos, caricaturas yere a una persona natural o jurídica o corporación, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o buena reputación de ellas o de las personas que lo componen o representan, será culpable de difamación [...]”. Estando implícito que la Constitución Política del Perú de 1920, a pesar de no hacer mención manifiesta se infería dicho reconocimiento, dado que el Código Sustantivo debía estar en concordancia con la norma de mayor rango en nuestro país.

La Constitución Política del Perú de 1933, en similitud a la Constitución de 1920, no hizo alusión a la Titularidad del Derecho al Honor y Buena Reputación de las Personas Jurídicas, empero, añadió la Libertad de Prensa (Art. 63 – Constitución de 1933) aludiendo la facultad que toda persona tenía para emitir sus ideas u opiniones, bajo responsabilidad expresa que establece la ley, pero dicha responsabilidad recaía en quien cometía el hecho punible, es decir, el autor quien atribuyo una determinada conducta, cualidad o imputación de un hecho a la Persona Jurídica será quien responda por dicha conducta ilegal sobre quien ha sido perjudicado, ahora bien, a pesar de introducir dicha norma constitucional, implícitamente se entendía que la falta de mención expresa y específica sobre si la persona jurídica es susceptible de protección penal por dicho derecho y no habiendo sido derogado ni modificado Código Penal de 1924, se concluía que la concordancia de la misma, tenía como resultado la aceptación de ello a través de la norma suprema.

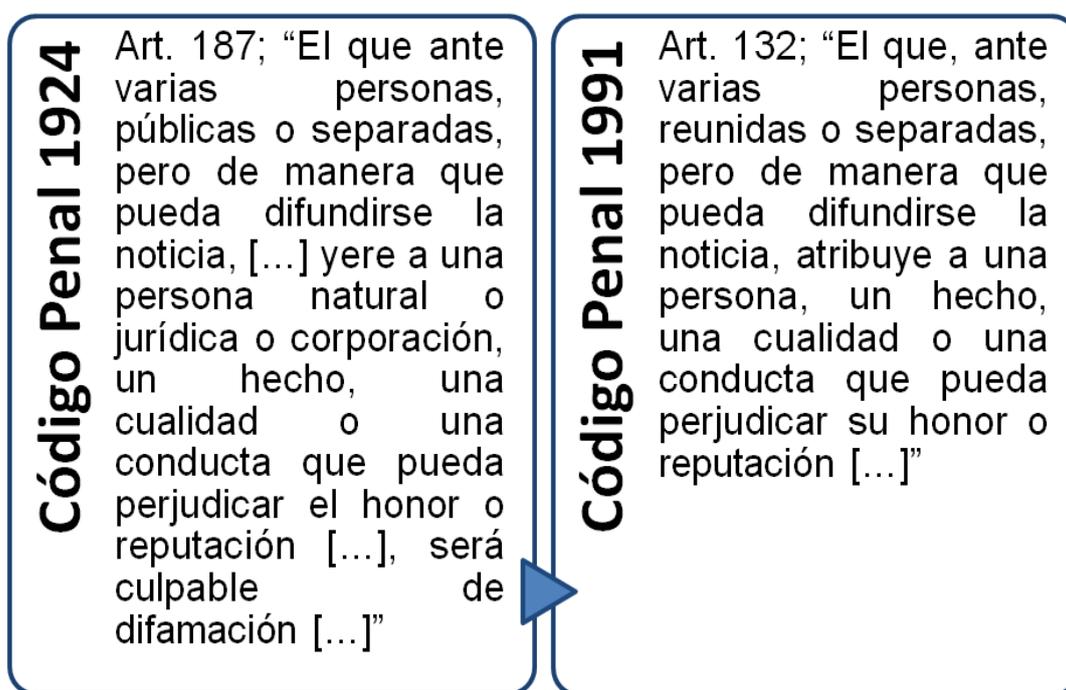
Para el caso de la Constitución Política del Perú de 1979, a pesar que existió una modificatoria al Código Penal de 1924, mediante el Decreto Ley N° 22633 del 14 de agosto de 1979, el cual modifico el Artículo 187, pero hasta cierto punto, puesto que aún mantenía a la persona jurídica titular del derecho del Honor y Buena Reputación, lo cual, aun hasta ese entonces se entendía como idea primigenia que la Persona Jurídica era titular del Derecho al Honor y Buena Reputación y susceptible de protección a través del ordenamiento jurídico penal.

Como bien se hace referencia, la Persona Jurídica en las legislaciones precedentes, era correctamente susceptible de protección penal y gozaba de la titularidad del Derecho al Honor y Buena Reputación.

Se colige que existía uniformidad en cuanto ha dicho concepto, el mismo que se ratifico mediante décadas, sin embargo, con las políticas adoptadas por el gobierno y las reformas legislativas inducidas por el gobierno de aquellos años (Alberto Fujimori Fujimori) el 25 de abril de 1991, se realizo un cambio de normas legislativas y entro en vigencia el Código Penal de 1991, el cual indusio a una nueva perspectiva sobre el Derecho al Honor y Reputación y su vinculación al derecho penal, pues a diferencia del Código Sustantivo de 1924, esta vez, solo se

hacía referencia a la titularidad de dicho derecho solo por la persona física y prescindiendo de la persona jurídica, aun así, la nuestra carta magna de 1979 se consideraba implícitamente a la persona jurídica como titular del Derecho al Honor y Buena Reputación, con lo cual se evidenciaba la prerrogativa legislativa en dar pleno reconocimiento a esta entidad jurídica como titular del bien jurídico Honor y Buena Reputación, obteniendo un mayor contraste ya que las constituciones de 1920, 1933 y 1979, consideraban a la Persona Jurídica dentro del marco de protección penal, en caso su honor o buena reputación se veía mellada, siendo que para tal caso se ampara en el mencionado derecho por medio del Código Penal de 1924.

Se dio un cambio generacional en el sistema penal sobre la tipificación de los delitos contra el honor, pues había una diferencia abismal entre el Código Penal de 1924 y 1991, dado que se excluía a la persona jurídica del texto normativo, por lo cual se evidencia un enfoque jurídico muy distinto y que fue elaborado de forma más restringida por el legislador, como a continuación se detalla:



*Fuente: elaboración propia*

### **La dimensión objetiva y subjetiva del derecho al honor y buena reputación desde una perspectiva constitucional**

En relación a la Constitución de 1979 y su consiguiente de 1993, sobre el Derecho al Honor y Buena Reputación no se produjo mayor cambio, pues el texto normativo es el mismo, el cual detallaba sobre el derecho al honor, haciendo énfasis a la parte subjetiva de la persona humana, siendo que a través de la exteriorización del elemento volitivo de un tercero es cuando recién se veía mellado, causando una afectación al psiquis, autoestima, pundonor o autovaloración que se tenía sobre sí mismo, sobre esto, se hacía mención al aspecto subjetivo, siendo que Portocarrero (2005), mencionaba, “el honor subjetivo no solo significa consentimiento de la propia dignidad sino también autovaloración o juicio que cada persona hace sobre sí mismo [...], es aquí donde encontramos un bien jurídico honor, si se le afecta a la persona”. (p. 14, parr. 7).

Siguiendo dicho contexto, el honor de la persona es tomado en cuenta a partir de la afectación que la persona misma piensa que se ha realizado contra su honra. (Fontan Balestra, p. 412)

Por otro lado, la valoración que realizan terceros o quienes forman parte de la colectividad sobre la personalidad o imagen de la persona guarda relación con la buena reputación que alude al aspecto objetivo, es decir, refiere a la honra que se tiene frente a terceros, o sea, ante la sociedad misma (Portocarrero Hidalgo, 2005, p. 11, parr. 5).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha emitido opinión, haciendo referencia en el Expediente N° 3696 – 2011 – PA/TC, menciona; “la constitución hace referencia a dos dimensiones de protección de la dignidad humana, la primera referida a la persona en tanto que individuo dotado de inmunidad frente a cualquier agresión su autoestima y su dignidad objetiva [...] y como ser que forma parte de un grupo social y se relaciona cotidianamente con sus semejantes [...]” (Tribunal Constitucional, 2011, p1).

Siguiendo la misma línea, se cataloga tal dimensión del derecho al honor y buena reputación de distinta forma, pero con un mismo sentido, así se expresa en la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4099-2005-AA/TC:

“[...] El honor interno estaría representado por la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el honor externo estaría integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, [...] la dimensión interna resultaría del todo subjetiva al apelar a apreciaciones de cada persona se veía afectada tal [...], la dimensión externa del honor, esta [SIC] sujeta a las apreciaciones colectivas, sociológicas o culturales diversas” (parr. 8, fundamento 3).

La dimensión sobre la buena reputación guarda relación al honor objetivo que tiene estrecha vinculación a la Buena Reputación o prestigio que una persona se tiene ante un tercero, dicho esto, se concibe que tal dimensión del derecho fundamental se extiende a la Persona Jurídica, puesto que, existe una conexión entre tal derecho y la sociedad, la cual está vinculada a la persona jurídica y que tiene una continua participación, ya que es miembro de ella en forma activa.

Siendo que la imagen de la Persona Jurídica esta conexo a la opinión de la colectividad, estando en la posibilidad de ser pasible por cualquier afectada que se realiza en su contra, por tal motivo, resulta necesario que se brinda protección y sea reconocido el derecho que conlleva.

En consecuencia, corresponde mencionarlo como un honor objetivo, basado en la honra y dignidad que una persona natural o jurídica goza, teniendo la titularidad de este derecho frente a quienes conforman la sociedad (Seminario Sayan, 2011, p. 338). Se refiere a una estimación que realiza el conjunto social sobre la identidad que atañe a la persona jurídica. Tal y como menciona Portocarrero Hidalgo (2005, p. 3); “se trata en este caso, ya no de la autovalorización, sino de la valorización que hacen otros de nuestra personalidad, constituye el patrimonio del buen nombre [...] este es el bien jurídico protegido, quien le ataca perjudica a la buena fama, a la reputación [...]”.

Esta dimensión del derecho al honor concierne en forma directa a la Persona Jurídica, puesto que al ser esta entidad creada a través de la asociación de distintas personas físicas, tiene un mismo objetivo; el cual es desenvolverse en la sociedad para una determinada actividad y, a través de dicha creación de este ente jurídico, tendrá como resultado que posea una notoriedad ante la población, debido a que como consecuencia de su formación adquirirá un prestigio, una buena fama que deberá mantener ante la colectividad y el Estado.

## **La persona Jurídica de derecho privado como titular del bien jurídico honor y buena reputación**

Es dable realizarse la interrogante sobre ¿Quién es titular del derecho al honor y buena reputación, la persona jurídica de derecho privado o de derecho público? Sobre ello, se tiene como punto de inicio, que las personas jurídicas de derecho público al ser entidades creadas por un acto de poder estatal, conllevan una naturaleza pública (Vidal Marín p. 10), no teniendo competencia ni titularidad para el derecho al honor y buena reputación, puesto que brindan un servicio a favor de la sociedad, debido a que la formación de esta entidad estatal se realiza en base a las facultades que el Estado les otorga, gozando de cuantiosas facultades legislativas o de control social, por ello resultaría incoherente e incongruente que se tengan la titularidad de este derecho.

En suma, dicha condición de entidad pública que presta servicios a nombre del Estado, siendo este quien le confiere la potestad de ejercicio con interés público, con lo se ve delimitado el acceso al derecho al honor y buena reputación (Seminario Sayan, 2011, p. 349)

De otro lado, con respecto a la persona jurídica de derecho privado, correctamente esta si puede ser susceptible de protección sobre el bien jurídico honor, ya que a diferencia de la persona jurídica de derecho público, esta es formada a partir de la asociación (tal y como consta en la carta magna) de un grupo de determinadas personas con un mismo objetivo –sea con fines de lucro o no-, lo cual conlleva una participación con la sociedad, tomando en consideración que ello es consecuencia del ejercicio de un derecho fundamental reconocido constitucionalmente (Art. 2 numeral 13), reconociendo de modo intrínseco a una protección *iusfundamental* por el derecho de asociación que realizo el conjunto de personas, es decir, la formación de la persona jurídica de derecho privado mediante la asociación, lo faculta en hacer valer los derechos fundamentales inherentes ante la sociedad y el Estado, (Castillo Cordova. 2009, p. 9, parr.2).

El Tribunal Constitucional, ha emitido pronunciamiento en el Expediente N°1567 – 2006 – PA/TC; que refiere, “adquiere una especial relevancia la labor del juez constitucional en la determinación y razonable justificación de aquellos derechos

fundamentales que, en ciertas, circunstancias, sean extensivos a las personas jurídicas”.

Siguiendo este contexto, es válido mencionar que las personas-jurídico públicas no llegan a ser resultado de la conjugación de seres humanos que se agrupan para un determinado propósito y objetivo, teniendo la capacidad de ejercer sus derechos fundamentales. Por otro lado, para el caso de las persona jurídico-privada, el tema refiere a que se sustenta la titularidad de dichos derechos en base a que existe un reconocimiento en el derecho de asociación que han efectuado, habiéndose organizado como persona jurídicas de derecho privado constituido por personas humanas los cuales expanden sus derecho a la persona jurídica.

Asimismo el Estado, a través de sus entidades no ejerce la titularización de los derechos fundamentales, como bien se tiene conocimiento como limite al poder del estado surgen los derechos fundamentales, desde dicha perspectiva se pretende lograr que el Estado no tenga bajo su potestad un enervado poder, al respecto un cierto sector de la doctrina, como Cordova-Castillo (2007) que; se deniega la posibilidad que la persona jurídica publicas puedan ostentar la titularidad de derechos fundamentales, ya que, en primer lugar; las entidades públicas nacen a partir del poder público del estado, es decir, que detrás de ellas subyace la potestad que el Estado, y segundo; que no es tema en controversia e salvaguardar o brindar un nivel de protección a las entidades estatales con el otorgamiento de algún derecho fundamental, ya que estos no puede titularizar ello, pues sería inducir a un abuso de poder (p. 16).

Por lo expuesto, resulta inverosímil no otorgar a la Persona Jurídica el reconocimiento expreso del Derecho al Honor y Buena Reputación, más aún, cuando la norma de mayor rango, de idéntica manera a su antecesora no ha restringido ni delimitado el mencionado derecho que es tema de la presente investigación, sino que el Tribunal Constitucional, máximo ente de nuestro ordenamiento jurídico, también ha emitido pronunciamiento como se refiere en los párrafos preliminares.

En suma, el cambio que se realizó en el Código Sustantivo y resulta contraproducente, ya que la persona jurídica como entidad en constante interacción con la esfera social y el Estado, es afectada toda vez que nuestro ordenamiento jurídico se abstiene en no conceder el ejercicio de la titularidad de dicho derecho fundamental, el cual, debe ser intrínco pues la imagen que conlleva la Persona Jurídica ante la Sociedad es susceptible de agravio y por el cual debe obtener un grado de protección, a pesar que la norma constitucional no es explícita, se tiene como fuente histórica lo planteado en normas precedentes y las opiniones vertidas por el Tribunal Constitucional.

De igual forma, quienes tienen una función pública en representación del Estado y al servicio de la ciudadanía adquieren una personalidad política o pública, atraída por la fiscalización interminable y consciente de quienes conforman la sociedad (medios de comunicación, periodistas o las mismas personas), los cuales tienen interés inevitable en obtener información referente a las actividades que desarrollan a favor del Estado y la colectividad, valorando por medio de juicios sobre la participación activa o pasiva que hayan tenido. Por tal razón, se es más permisible en la delimitación de las opiniones o críticas que versen sobre la persona jurídica de derecho público, debiendo ser más tolerante y flexible respecto a la valoración que se tenga de la entidad estatal.

Entonces, para una entidad pública se dificulta el hecho de probar un agravio debido a la prestación de servicio a favor de la sociedad, actuando a nombre del Estado, no obstante, esto no quiere que le sea innegable su derecho a la reputación, sólo que, para que se configure como agraviado es imposible tal determinación debido a las exigencias como entidad jurídica de derecho público debe cumplir.

### **La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo del delito de difamación**

Como bien se ha podido notar en líneas precedentes, el tema de la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en los delitos contra el honor, no es un tema nuevo, pues con anterioridad en el Código Penal de 1924 se acogía esta figura (ver cuadro), introduciendo a esta entidad jurídica como titular de este

bien jurídico, a partir de los distintos cambios legislativos se produjo el no reconocimiento textual de la persona jurídica y solo fue realizado a partir de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Se abarcara en este tema los pronunciamientos del TC y Corte Suprema, qué ideas han adoptado para la uniformidad en el reconocimiento de la persona jurídico-privada sobre ser sujetos pasivos en el delito de difamación. Por lo que, es necesario hacer referencia a lo mencionado por el Órgano de Justicia, como lo es el de Corte Suprema de Justicia del Perú.

Tal es el caso de Hugo Cárdenas Gonzales por el delito contra el honor - difamación y calumnia en agravio de la Empresa Forestal Venao S.R.L., a lo cual la Sala Penal Permanente de Ucayali, menciona en R.N. N° 1020 – 200, que;

“... con respecto al delito de Difamación, [...] la doctrina y múltiple jurisprudencias admiten que se tenga como agraviado en ésta clase de delitos contra el honor a una persona jurídica, toda vez que éstas tiene el derecho de defenderse ante los ataque contra su imagen que tiene frente a los demás o el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos [...] en el sentido de que considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación. [...]” (parr 6, considerando 5).

Lo vertido por el ente de justicia, no hace más que evidenciar que nuestro sistema penal incluye –de manera implícita- a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación, sin embargo, como se expone dicha apreciación ha sido da en forma jurisprudencial, a partir de diversos pronunciamiento que se han tenido como pilar para sustentar la pasividad que conlleva a una entidad jurídica a ser agraviado su imagen y/o buena reputación, siendo estos; delitos contra el honor en la modalidad de difamación. Siguiendo esta perspectiva, en el mismo caso, el Ente de Justicia, agrega:

“... incluso pueden promover su protección a través de la acción de amparo, porque consideramos justo que toda entidad tiene que defenderse de los ataques verbales o escritos que se realicen en desmedro de la reputación de cualquier entidad empresarial; ahora bien, el haber difundido el procesado [...], por medio de la prensa, hechos y circunstancias que atentaban contra la buena reputación de la empresa agraviada, esto plenamente configura el delito de difamación” (Sala Penal Permanente de Ucayali, parr 6, considerando 5).

Dicha valoración sobre la acción de amparo, se da cuenta a partir de restituir el derecho violentado, como es el caso del honor y buena reputación que tiene toda entidad jurídico-privada, es decir, que al obtener la titularidad del bien jurídico honor, la persona jurídica tiene la posibilidad de acudir al órgano de justicia con la finalidad que este pueda hacer valer su derecho a no ser profanada su imagen y a la vez brindarle la protección debida, pues dichos atentados contra el prestigio de la entidad ocasionan un menoscabo a la actividad que desarrolla, por ende, requiere de una tutela jurídica eficaz a través de los órganos competentes y acciones debidas, como se da en el presente caso mediante una querrela, aunque esta muchas veces tenga una cierta demora y/o dilación por el tema de aun no ser reconocido explícitamente mediante un texto normativo en que la persona jurídica de derecho privado es sujeto pasivo en el delito contra el honor – difamación.

Del mismo modo, la Sala Penal Transitoria de Lima en el R.N. N° 1695 – 2012, sobre el caso de la empresa Doe Run S.R.L., como entidad agraviada por el Delito Contra el Honor – Difamación, por los imputados y representantes legales del Consorcio Minero S.A., siendo que realizaron publicaciones difamatorias mediante medios de comunicación, por el cual el Órgano de Justicia, expone: “... no existe inconveniente entender que las personas jurídicas puedan verse afectadas por el delito de difamación, en tanto el derecho al honor no solo corresponde a personas naturales sino también a los entes jurídicos, pues gozan de prestigio, reputación y buen nombre que merecen la protección del derecho penal frente a las expresiones difamatorias (parr. 11, considerando 4). Asimismo, alega que el derecho a la buena reputación corresponde también a las entidades jurídico-privada, ya que, el desconocimiento o la omisión de dicho derecho a las personas jurídicas, causaría que se vean envueltas en un estado de vulneración e indefensión por las contraposiciones a su prestigio y buena reputación, que infieren un menoscabo a su dignidad e imagen, (parr. 11, considerando 4).

Con respecto a la configuración del delito de difamación a una entidad jurídica, la Sala Penal Permanente de Lima, en la R.N. N° 1626 – 2005, por el caso de una entidad religiosa que fue supuestamente agraviada a su buen nombre por la publicaciones de dos libros por lo imputados José a Antonio Genis Brenis y

Samuel Caldas Aranda. A lo cual expreso que la afectación por publicaciones, expresiones y/o manifestaciones, cual fuese el medio que se realice, indispensablemente se requiere que dichas afirmaciones que ponen en tela de juicio la actividad que desarrolla la entidad jurídica afectada, sean de pleno conocimiento que dicha profanación a la buena reputación de la persona jurídica son falsas, es decir, el sujeto activo debe actuar a sabiendas que lo manifestado es con el único fin de atribuir falsas acciones a la persona jurídica.

Ahora bien, respecto a los delitos contra el honor, **¿por qué solo es agente pasivo en el delito de difamación y no en el delito de Injuria o Calumnia?**

Resulta válido mencionar que la persona jurídica de derecho privado puede ser única y exclusivamente pasible en el delito de Difamación (Art. 132 – Código Penal), siendo que se excluiría la posibilidad de serlo en otro tipo penal. Tal es el caso de la Calumnia (Art. 131), que es la acción que ejecuta una persona en atribuir un determinado delito a otro sujeto -sujeto pasivo-, sin embargo, este sujeto pasivo será solo una persona natural, ya que una persona jurídica sea pública, privada y/o mixta, no puede ser sujeto pasivo en este delito, toda vez que, se entiende por ser entidades abstractas e inimputables no pudiendo cometer un hecho punible sea de forma activa u omitiendo determinada acción. (R.N. N° 1020 – 2002, considerando 4)

Del mismo modo, sucede para el tipo de penal de Injuria (Art. 130 – Código Penal) el cual refiere a la ofensa o ultraje que se comete en contra de una persona con palabras, gestos o vías de hecho, tal acción punible no cabe en la posibilidad de la persona jurídica de derecho privado, toda vez que en el delito de injuria contra lo que se atenta es con la dimensión subjetiva del derecho al honor, referente al aspecto intrínseco de la persona, el valor interno, el honor y honra que tiene una persona natural y que se atenta mediante el descredito de ello, es así que se configura el delito de injuria no pudiendo ser atribuido a una entidad jurídica, así el Tribunal Constitucional en el STC N° 2790-2002-AA/TC, expresa que es salvaguardar a la persona natural –titular del derecho- contra el escarnecimiento o la humillación, propiamente del aspecto subjetivo del honor, protegiendo ante sí o frente a la colectividad, e incluso ante al ejercicio arbitrario de las libertades concedidas por el derecho de expresión, ya que las manifestaciones que se

comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (parr. 9, Fundamento 3).

Por lo expuesto, para el caso del delito de injuria no es susceptible de protección penal, siendo que para la configuración del tipo penal y se determine como agente pasivo resulta necesario que se avoque al aspecto objetivo del derecho al honor y buena reputación, lo cual no se presenta, debido a que refiere a la dimensión subjetiva concepto utilizado para la estimación del valor interno que tiene la persona en su honra y dignidad.

En suma, la Corte Suprema de Justicia, ha hecho hincapié a la persona jurídica como sujeto pasivo en el delito de difamación, pronunciándose y haciendo referencia a la titularidad del derecho al honor, desde una perspectiva de buena reputación y el derecho a la imagen que le implica por las actividades que desenvuelve en la sociedad, que por tal razón el Órgano de Justicia, en un actuar diligente debe hacer énfasis a reconocer que la persona jurídica de derecho privado, concretamente puede verse afectada y/o agraviada, y a pesar de no existir una mención explícita en el texto normativo, a partir de la jurisprudencia señalada se ha hecho uniforme el reconocimiento de que la entidad jurídico-privada se pasible en los delitos contra el honor – difamación.

### **El animus difamandi en el Delito de Difamación**

Explicado y detallado el Delito Contra el Honor – Difamación, así como, el derecho al honor y buena reputación, es necesario hacer hincapié en la perpetración de la acción delictiva, que circunstancia debe cumplir para que se consuma el injusto penal y se determine la responsabilidad penal contra el imputado.

Por consiguiente, se hablará de quien comete la acción penal –sujeto activo- , agente del delito que ejerce una acción punitiva, exteriorizado mediante el dolo que es la voluntad de cometer la acción penal y el conocimiento que tal accionar es sancionado por el ordenamiento jurídico, es dable hacer mención, que únicamente puede establecerse como sujeto activo una persona natural o física, no existiendo cabida a que una entidad jurídica pueda ser el agente del delito,

caso contrario que se pueda atribuir las consecuencias que se produzcan por acción típica, empero, quienes perpetran el delito son las personas naturales.

De tal manera, Peña y Almanza (2010) manifiestan:

“[...] el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito [...] es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente [...], con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere”. (p 161).

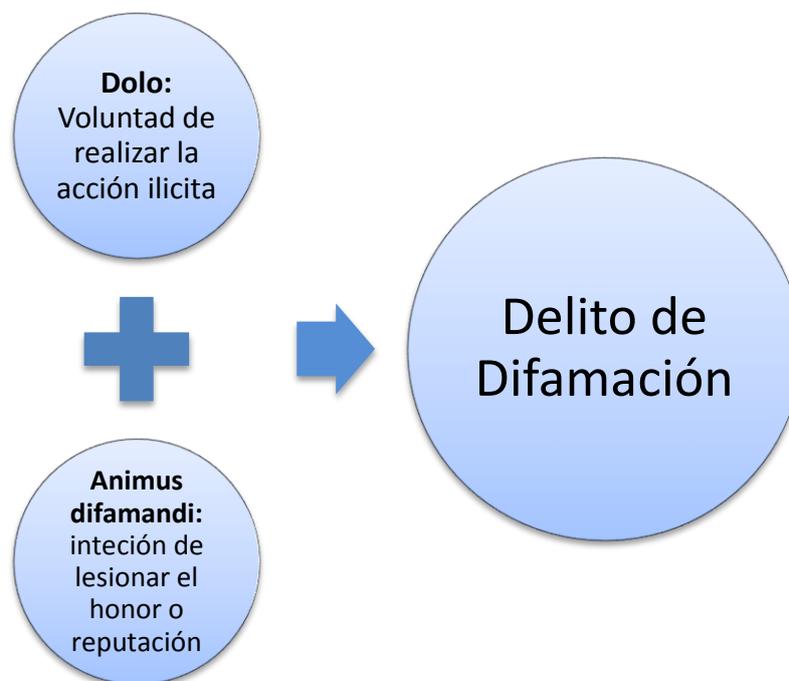
Por lo expuesto, se entiende que para la determinación del dolo se requiere de dos elementos: i) voluntad de realizar la acción típica, conciencia de las consecuencias que se producen a partir de la conducta punible y ii) entendimiento que el accionar cometido se encuentra regulado en el sistema jurídico y que el realizarlo es susceptible de imputación penal.

Ahora bien, si bien el dolo es indispensable para la perpetración de un delito, en el caso del tipo penal de difamación se proyecta a través del *animus difamandi* del sujeto activo, para ello se requiere que el agente del delito ostente el ánimo de lesionar el honor o buena reputación, esto es el indubitable por el propósito de ocasionar un agravio contra el sujeto pasivo.

La difamación es un delito que requiere intención del agente activo, lo cual se proyecta a través del ánimo de perjudicar la reputación, al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través del R.N. N° 3301 - 2008 he emitido pronunciamiento, deduciendo que el tipo penal de difamación es una conducta que exige quien comete la acción penal que tenga el ánimo de difamar o causar un agravio al honor o la reputación, de tal forma, tiene como elementos objetivos y subjetivos: a) asignar a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la probabilidad de divulgación y publicidad de los hechos imputados; asimismo, el *animus difamandi* como elemento de predilección intrínseca que atañe la intencionalidad de dañar el honor. (2010, fundamento 7)

Como bien se ha denotado, para que se cumpla la configuración del delito de difamación es indispensable el ánimo de difamar del sujeto activo, intención dolosa de ocasionar un menoscabo en el honor y reputación de la persona natural. En relación a ello, siendo que la presente tesis se plantea sobre la determinación de la persona jurídica de derecho privado como sujeto es necesario hacer hincapié a que el *animus difamandi*, se plantea a partir del daño a la imagen y buen nombre, con la intención que se agravie a fin que el prestigio y fama que tiene la entidad jurídica se vea lesionada ocasionando perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Entonces, el *animus difamandi* se constituye por medio de la proliferación contra la reputación y prestigio social que ha formado la entidad jurídica sobre la ciudadanía, en tal situación, la intención será generar una perspectiva alejada de la realidad imputando hechos falsos hacia la entidad sobre la actividad que desempeña, por tal razón, la difamación se computa, i) con la voluntad de cometer el hecho punible y, ii) con el ánimo o intención de desacreditar a la entidad privada frente a terceros, lo cual, deberá accionar con quien cometió la conducta ilícita.



*Fuente: elaboración propia*

En otro contexto, para que se disponga del *animus difamandi* se tendrá que acreditar y validar la intencionalidad del sujeto activo para afirmar situaciones que carecen de veracidad y que las efectúa con razón y causa de difamar, ya que podría confundirse el ánimo de difamar o de atentar contra la reputación con el de describir o narrar alguna situación relacionada a la persona, para tal caso, no se podría configurar el delito de difamación, asimismo, sucede cuando el propósito es informar de algún hecho que ha sido perjudicial para la persona o entidad privada, tal situación no acredita la determinación del tipo penal.

En tal sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, detalla que existe no sólo el *animus difamandi*, sino también el *animus narrandi* y *animus informandi*, al respecto, menciona que en el primero, como bien se ha manifestado refiere al ánimo de difamar e intención de lesionar el derecho al honor y buena reputación; en el segundo, no existe configuración del tipo penal ni mucho menos acción típica pues la intención no se tipifica como conducta penal, dado que se detalla algún hecho o situación que ha sucedido; tercero, el de informar algún noticia veraz que no afecta la reputación pues goza de credibilidad y certeza (R.N. N° 3301-2008, fundamento 8)

Por tal razón, para el delito de difamación no solo basta el dolo del agente activo sino también el ánimo de difamar con el propósito de lesionar la imagen o reputación, como se presenta para la persona jurídica de derecho privado quien realiza la acción punible debe tener intención de perjudicar el buen nombre preservado en la colectividad por la entidad privada.

### **El daño moral de la persona jurídica a partir de su afectación del derecho al honor y buena reputación**

Sobre el daño moral, se ha conceptualizado como la lesión, afectación o agravio a los derechos no patrimoniales ocasionado a partir de un evento perjudicial, esto es, por una acción ilícita o antijurídica (Zanoni, 1987, p. 287). En otras palabras, el daño moral está ligado a un tema netamente civil, pero que guarda relación con la persona jurídica, debido a que esta misma institución teórica esta en estrecha relación con el derecho al honor y buena reputación.

Ahora bien, tal y como surge para el tema del derecho al honor y buena reputación, se presenta la misma problemática respecto al daño moral, pues existen posiciones a favor y en contra en que la persona jurídica tiene daño moral, teniendo como pilar la idea del derecho al honor y buena reputación. Al respecto, se tiene dos posiciones:

- a. La posición en contra, señala que la persona jurídica no tiene daño moral debido a que esto, esta concatenada al aspecto subjetivo que conlleva la persona humana en sí misma, siendo los sentimientos y el sufrimiento o dolor, la afectación ocasionada a la moral de la persona. Esta definición adoptada por cierto sector de la doctrina, se centra en un aspecto subjetivo aduciendo que las personas jurídicas no tienen el derecho de personalidad, caso contrario de la persona natural pues en ellas es intrínseco este derecho. (Casado, 2012, parr. 3)
- b. La posición a favor, refiere a una concepción más amplia del daño moral y se plantea la idea que la persona jurídica debe obtener legitimación activa sobre el daño, dado que se entiende que no solo se afecta el daño moral cuando se menoscaba el aspecto sentimental o emocional, sino también, cuando se dificulta o obstruye la satisfacción de un interés no patrimonial (actividad ejercida ante la terceros de carácter social – presentación de la empresa) afectando el prestigio profesional o la buena fama que conlleva esta entidad jurídica. Por tal razón, este es el sector a favor de la titularidad del derecho al honor y buena reputación de la persona jurídica y que debido a ella pueda ser dañada moralmente. (Casado, 2012, parr. 4)

Como bien se ha hecho notar, el tema del daño moral, es un concepto aplicado ampliamente en derecho civil, no obstante, para arribarlo se tiene que tener como premisa lo que es el derecho al honor y buena reputación junto a la titularidad que conlleva al gozar de este derecho. Dicho de otra forma, para ser pasible de daño moral se debe ser titular del derecho al honor y buena reputación, al mismo tiempo, el reconocimiento de este derecho otorga protección no solo al sufrir cualquier daño a la moral de la persona jurídica sino también ante determinados delitos contra el honor, en dicho caso; el tipo penal de difamación tal y como se ha explicado en líneas precedentes.

Es así que, tal y como los órganos de justicia en materia penal han dirimido que la persona jurídica es pasible de protección penal en el delito de difamación, de igual forma, se presenta en materia civil, siendo que en la Casación 2673-2010, sobre el recurso interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú en contra del Instituto Peruano de Economía, por indemnización por daños y perjuicios debido a ciertas notas periodísticas que aducían actividades ajenas a la institución bancaria, por consiguiente, respecto al daño moral de las personas jurídicas se menciona que debe incluirse, de igual forma, el perjuicio no pecuniario causado por la lesión y/o afectación de un bien de la persona, esto es, referentes a la honestidad, salud, libertad o prestigio sobre el rubro que desempeña ante terceros (Cas. 2673-2010, p. 3, considerando 4).

Siguiendo la misma línea, la Sala Suprema en la Cas. 2673 - 2010, infiere:

[...] si bien es cierto que una persona jurídica –Banco Central de Reserva del Perú– pretende que se le indemnice por el daño moral que el Instituto de Peruano de Economía le habría causado al hacer una publicación en su página web alegando que la entidad bancaria vende moneda extranjera con la intención de crear un ambiente de calma y reducir el impacto a una candidatura presidencial, lo es también que para amparar este tipo de procesos, no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación, sino que el actor como titular deba certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio [...]”. (p. 3, considerando 6)

En suma, por lo mencionado en por la Sala Suprema se colige que el reconocimiento de ser pasible de daño moral en la persona jurídica existe, no obstante para que se efectúe tal reconocimiento y por tanto se produzca la afectación, se debe comprobar cuál fue el perjuicio ocasionado a raíz de daño moral producido, es decir, que situaciones perjudiciales provocaron la afectación al derecho al honor y buena reputación para que se consuma el daño moral, mediante una prueba fehaciente y verosímil que acredite tal afectación.

Desde otra perspectiva, se infiere que las personas jurídicas están legitimados a ser titulares en base a determinadas situaciones jurídicas que ocasionan que se produzca un daño moral, relacionado a la identidad, privacidad, reputación y

siendo esta última, relacionada al derecho al honor y buena reputación que conlleva la afectación por manifestaciones inexactas sobre la entidad jurídica, teniendo como consecuencia juicios de valor negativos, lo cual, lo posibilita a solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales. (Espinoza, 2007, p. 24)

Por otro lado, tomando una decisión más estricta y que resulta dable mencionar, el Juez Supremo Ricardo Vinatea Medina, en la misma Cas. 2673-2010, refiere:

“[...] el agravio al honor en sentido objetivo puede inferirse en perjuicio de una persona jurídica, sin consideración a un daño patrimonial actual cierto. La tutela del «buen nombre», es considerada independientemente de un daño patrimonial, aun cuando dicha tutela reconozca un nexo mediato con el fin de la persona jurídica. De otro lado, es cierto que si se considera que el daño moral es siempre «sufrimiento» parecería absurdo atribuirlo a las personas jurídicas que, por la índole de su personalidad, no experimentan detrimentos emocionales. Pero si, como se ha afirmado, el daño moral se define en razón de la actividad dañosa que afecta intereses no patrimoniales de la víctima, en este caso, la posición contraria alega, que si bien la reputación, el buen nombre, la probidad, etc., están al servicio de sus fines, no siempre estos son exclusivamente patrimoniales...

Así, por ejemplo, la reputación de una asociación civil de protección a lisiados, que carece de fines de lucro, puede sufrir daño moral si se la difama, porque la difamación afecta el interés extrapatrimonial que hace a su objeto y que puede, en su caso, perjudicar los fines de asistencia y ayuda que persigue a favor de los lisiados [...]” (p. 6, considerando 6)

Por tanto, se colige que el daño moral de la persona jurídica está ligado a la actividad que desempeña ante la colectividad, lo cual puede ser afectado ocasionado una afectación a los fines por los cuales fue creado, pues para ejercer una determinada actividad se vale de una buena reputación y/o buen nombre, el cual debe ser preservado y salvaguardado a fin de no ser dañado por proliferaciones que ocasionen una grave crisis hacia la estimación que la sociedad tenga sobre la entidad abstracta y que se produce en tal caso un daño moral extrapatrimonial.

Entonces, para el daño moral, no tan solo en nuestra legislación se ha provisto el tema de la pasividad de la persona jurídica en ser afectado, sino también en el

ámbito internacional, de tal forma, en líneas precedentes se tiene como pilar que nuestra legislación acoplándose a la nueva coyuntura jurídica internacional a adoptado también esta teoría, a fin de darle un medio legal, mediante el cual hacer valer el resguardo del derecho al honor y buena reputación, por ende, el menoscabo producido a través del daño moral.

En síntesis, una persona ficticia al ser perjudicado en su buen nombre o fama, tal situación, lo conlleva a estar legitimado para ser indemnizado y en tal caso, solicitarlo, lo cual debe ser acreditado mediante las pruebas que así lo sustenten, por tal razón, el daño moral incluye los intereses jurídicos de los entes jurídicos, siendo estos, el del derecho al honor y buena reputación.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Desarrollar el problema de investigación es la expresión del problema y plantearlo. El significado de problema refiere a aquello que incite a ser conocido o comprobado e indispensable que su solución sea de suma utilidad, teniendo como consecuencia la resolución de algo práctico o teórico (Placeres, Balderas y Barrientos, 2009).

Por esta razón el planteamiento del problema requiere ser idónea, bajo tres criterios que coadyuvan en la calificación del planteamiento del problema: primero, por su relevancia científica, ¿qué nuevos conocimientos aportan a la solución del problema? Segundo, sobre relevancia social, ¿qué representación se tendrá para la colectividad? Y, por último; en cuanto a la relevancia contemporánea, quien indaga debe plantearse la incógnita si la problemática en cuestión arguye a lo suscitado (Ludeña, 2012 p. 58).

Entonces, podemos inferir que el problema general y los problemas específicos se plantean como consecuencia de la problemática producida en la investigación, por el cual, se observó la existencia de una ambigüedad.

De igual forma, se ha denotado la controversia que ha generado la falta de mención explícita por parte de nuestro ordenamiento jurídico sobre la problemática que ha originado la no implementación de la persona jurídica de derecho privado como titular del bien jurídico honor y buena reputación, además la susceptibilidad que conlleva en determinadas situaciones donde es pasible y/o agraviado por determinados delitos, como es el caso del delito de difamación, con lo cual sobrepone en un estado de indefensión.

#### **Problema General**

¿Puede la persona jurídica de derecho privado constituirse en sujeto pasivo del delito de difamación, según el tribunal constitucional y la corte suprema?

#### **Problema Específico 1**

¿Desde qué perspectiva el ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica de derecho privado es sujeto pasivo de protección penal por el delito de difamación?

## **Problema Específico 2**

¿De qué forma el ordenamiento jurídico a través del sistema penal brinda protección a la persona jurídica de derecho privado en base a la titularidad del derecho fundamental del honor y buena reputación?

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La justificación de la investigación se sustenta en el desarrollo de las características teóricas, prácticas y metodológicas que dirigieron e incitaron el interés de la investigación (Pino, 2007, p.86).

Complementariamente para la justificación de lo que se pretende es esclarecer las causas a las que hacen hincapié en el estudio, puesto que en la mayoría de casos, las investigaciones que se efectúan tienen un propósito ya establecido, debiendo ser congruente y sustentable con la finalidad que sea viable su elaboración (Sampieri, Fernández y Batista, 2006, p.14).

En suma, la justificación refiere a la razón y motivo como consecuencia de la elaboración del presente proyecto de investigación, siendo que debe ser prioritario la explicación y sustento de lo que se realizara, ya que esto mismo producirá convicción con respecto al desarrollo de la investigación.

#### **Justificación teórica**

Se tiene como *justificación teórica* el dilucidar y/o lograr una uniformidad del concepto sobre la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en delito de difamación, a raíz de la susceptibilidad que conlleva en que pueda verse agraviado y ser afectada su imagen ante la sociedad por determinadas conductas de terceros en contra de dicha entidad jurídica, puesto que en la actualidad se encuentra en un estado de indefensión lo cual no se suscitaba en décadas pasadas, ya que nuestro ordenamiento jurídico le brindaba correctamente medios

de protección a través de un marco normativo, así como una estructura legislativa a través del sistema penal, siendo que para el presente caso no se da, a pesar que, desde una perspectiva constitucional no ha variado, persistiendo en similitud con las normas constitucionales precedente en el texto normativo, resaltando, nuevamente, que el cambio fue realizado en sistema penal de nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello que la justificación teórica, versa sobre el enfoque jurídico que se da analizar sobre el derecho al honor y buena reputación, ya que si bien es cierto existe una teoría indubitable e incuestionable como es el de la persona humana y/o física, sin embargo, a la creación de entidades jurídicas de derecho privado no existe una uniformidad teórica con respecto a si es titular de dicho bien jurídico y susceptible de protección penal como sujeto pasivo

### **Justificación Metodológica**

Las investigaciones realizadas hasta la actualidad han sido elaboradas de manera genérica, siendo que no se ha realizado una indagación exhaustiva sobre el tema abordado, desarrolladas apuntando a otras perspectivas, por tanto, no se ha ubicado ni hallado investigación alguna que desarrolle minuciosa y extensamente la problemática que representa la titularidad de la persona jurídica de derecho privado por el derecho al honor y buena reputación y que por tal razón, sea susceptible de protección penal; dado que puede configurarse como sujeto pasivo en el delito de difamación.

Con lo cual, sirve de base para futuras investigaciones, puesto que se podrá abordar de manera más específica siendo que la indagación de este proyecto de investigación marca un hito y sirve de ejemplificación a futuras investigadores que quieran abordar un tema similar.

### **Justificación Práctica**

Se tiene como *justificación practica*; que el presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de contribuir en esclarecer y dilucidar el aspecto normativo de nuestra legislación en relación al tema que se está tratando, lo cual ha

conllevado a no obtener una uniformidad en nuestra esfera jurídica, produciendo un menoscabo a la persona jurídica de derecho privado, toda vez que se encuentra en un estado de indefensión ante la posibilidad que puedan mancillar su imagen o afectar la buena reputación que conlleva y que debe preservar ante la sociedad, dado que es una entidad que se encuentra en constante participación, por lo cual, es susceptible de agravio y pasible en el delito de difamación, siendo que nuestra legislación no ha llegado a una uniformidad con respecto al grado de protección del cual es pasible.

### **Relevancia**

En cuanto a la relevancia, se encuentra conexo a los objetivos y propósitos logrados, esto es, hasta que punto en el proyecto de investigación se puede arribar, siendo esto lo último lo que se aporta a la humanidad (Otiniano y Benites, 2014, p.11). Siendo crucial a fin de dar la utilidad que posee la investigación para el sector académico y científica (Tamayo, 2009, p.128). De lo citado, es necesario que se haya realizado la presente investigación debido al fin que persigue de hacer notar las perspectivas dogmática y jurídica arribado por los órganos de justicia sobre el tema elaborado. En consecuencia, al no haberse presentado un trabajo de investigación similar teniendo como óptica a la persona jurídica de derecho como pasible de protección en el delito de difamación, atribuye mayor énfasis a su realización.

Por tal motivo, la *relevancia* que presenta el desarrollo de la investigación, son los beneficios que aporta a la comunidad desde un enfoque jurídico; se analiza la forma en cómo una persona jurídica de derecho privado se configura como agente pasivo en el delito de difamación mediante la titularidad que se le atribuye sobre el derecho al honor y buena reputación, siendo esta última relacionada al buen nombre lo cual lo conlleva a preservarlo ante la sociedad y que no se vea transgredido, ende ser susceptible de protección penal, en base a lo expuesto por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema. Mientras que, desde un enfoque social, resaltar el reconocimiento que nuestro ordenamiento jurídico le otorga sobre el derecho al honor y buena reputación, preservando la fama y buen nombre sobre la actividad que desarrolla frente a terceros, tal reconocimiento lo

coloca en una esfera de protección legal a fin que no mancillen la buena reputación y generen perjuicios a su imagen, teniendo como consecuencia el descredito ante la sociedad.

## **Contribución**

Respecto a la *contribución*, Otiniano y Benites (2014) mencionan que “[...] considerar si la investigación concede aportes a la solución de problemas teóricos o prácticos de tipo social, político, económico, educativo, religioso, cultural o deportivo (entre otras áreas sociales).” Por lo citado en líneas anteriores, el presente proyecto de investigación otorga aportes para dilucidar los problemas acaecidos en el aspecto teórico y práctico de tipo jurídico y social. Del mismo modo, sirve como pilar para desarrollar otras investigaciones en el futuro, dado que es el primer trabajo de investigación, orientado a establecer como pasible de protección penal en el delito contra el honor – difamación a partir de su titularidad en el derecho al honor, en base a la dimensión objetivo de este derecho, es decir, el buen nombre, reputación y fama que tiene ante la sociedad.

## **1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO**

### **Objetivos**

La finalidad del presente trabajo investigativo se reparte en forma general y específica. Por tanto, indica Ramos (2000) que “El procedimiento que finaliza con el objetivo de la investigación radica en contestar a la siguiente interrogante ¿en virtud de qué se hace el proyecto de investigación? O sea, se pretende señalar el destino a las consecuencias que producirán al lograr su realización “(p.124).

Desde otra óptica; son los actos que realizara el investigador en pro de conseguir respuestas a las preguntas de investigación y de esta manera, resolver el problema planteado (Behar, 2008, p.30). En ese sentido, las metas genéricas y específicas son planteadas aquellos ideales que se pretende obtener como resultado al finalizar la investigación.

### **Objetivo General**

Determinar si la persona jurídica de derecho privado puede constituirse como sujeto pasivo del delito de difamación, según el tribunal constitucional y la corte suprema.

### **Objetivo Específico 1**

Establecer la perspectiva del ordenamiento jurídico respecto a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo de protección penal en el delito de difamación.

### **Objetivo Específico 2**

Determinar la forma de protección que otorga el ordenamiento jurídico a través de la inclusión al sistema penal de la persona jurídica de derecho privado en base a su titularidad del derecho al honor y buena reputación.

### **Supuesto**

Sobre supuesto jurídico (hipótesis) refieren Iglesias y Cortez (2004): “Para hacer el planteamiento correcto acerca de la solución de un problema científico es necesario la formulación de determinadas suposiciones o predicción, que tiene como punto de partida los conocimientos teóricos y empíricos existentes sobre los hechos y fenómenos que dan origen al problema planteado [...]” (p. 16).

En relación a lo mencionado, se entiende por hipótesis como la conceptualización de las descripciones y explicaciones que se han realizado en la indagación del presente trabajo de investigación y que son expuesta a manera de proposición, estructuradas bajo los parámetros de lo que se busca y se trata de probar, dado que existe la posibilidad que pudiesen ser corroboradas (Samperi, Fernández, y Batista, 2006, p.76).

Entonces, se colige que hipótesis es la consecuencia por la elaboración del la investigación, que da como resultado respuestas a los hechos que se han suscitado en el planteamiento del problema de investigación, con ello denota una característica tentativa, ya que son susceptibles de ser comprobadas en la culminación de la investigación.

## **Supuesto General**

El tribunal constitucional y corte suprema han acogido una tendencia uniforme con respecto a las personas jurídicas de derecho privado, otorgándole la posibilidad de ser pasibles en el delito de difamación a partir de la titularidad que conllevan con el bien jurídico honor y buena reputación

## **Supuesto Específico 1**

El ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica de derecho privado es susceptible de protección penal a partir de la titularidad del derecho al honor y buena reputación, teniendo como óptica lo enlazado a la imagen que esta entidad jurídica desarrolla por las actividades que desempeña y que están ligadas a la sociedad.

## **Supuesto Específico 2**

La forma en que el ordenamiento jurídico otorga protección a la persona jurídica de derecho privado es a través de su inclusión en el tipo penal de difamación, mediante el reconocimiento del derecho al prestigio e imagen que tiene y que debe ser salvaguardada en relación a su titularidad en el derecho honor y buena reputación.

## II. MÉTODO

## 2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

A decir de Sampieri, Fernandes y Batista manifiestan que “[...] el término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea” (2010, p. 120). Lo cual cumple la funcionalidad de servir como una herramienta de dirección, siendo la conjugación de pautas, los cuales el investigador persigue y se rige (Sánchez y Reyes, 2002, p.63). Por esta razón, se comprende como el procedimiento que ayuda a obtener un resultado sobre la problemática planteada en el proyecto de investigación

En el presente trabajo de investigación el diseño acogido será de *teoría fundamentada*.

En primer lugar, para el diseño de investigación de **Teoría Fundamentada**, al respecto Salgado (2007), citando a Glaser & Strauss (1967), refiere; “[...] se basa en el interaccionismo simbólico. Su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos”. (p. 72, parr. 10 – 11)

La teoría fundamentada se centra en reconocer las categorías teóricas que son obtenidas a partir de los datos mediante el manejo de un método comparativo constante, acudiendo a la sensibilidad teórica del investigador (Pensamiento y gestión, 2015, parr. 5), es decir, se realiza en base a las apreciaciones teóricas precedentes abarcadas, por lo cual se podrá obtener una nueva conceptualización. Entonces, quien indaga deberá realizar comparaciones sobre las teorías relacionadas al tema con la finalidad de definir el tema fundamental a partir de una minuciosa observación. (Pensamiento y gestión, 2015, parr. 5)

En consecuencia, se ha optado por este diseño de investigación ya que el trabajo de indagación se basa en la recopilación de datos obtenidos sobre las teorías abarcadas al tema y que son influyentes en el presente trabajo de investigación, ya que sirve de apoyo para lograr un enfoque más específico en el tema central de la investigación.

## 2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

### Tipo de estudio

En la presente investigación se aplicara el estudio basado en la comprensión, ya que mediante ello se ha obtenido información que sirva como pilar para el desarrollo adecuado en la investigación así como facilite a denotar la problemática acogida.

### Tipo

La investigación **básica** es teórica o fundamental, no está diseñada para solucionar problemas prácticos, primordialmente recopila información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico y científico (Valderrama, 2002, p.38).

### Enfoque

El enfoque aplicado al presente trabajo de investigación es **cualitativa** se entiende como una categoría de diseño de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo y de cualquier otro instrumento relacionado a la obtención de información que guarde relación con el tema de investigación (Herrera, J. p. 7)

La metodología científica es realizada en forma cualitativa; con un trabajo de investigación encaminado al entendimiento y/o comprensión, mediante el estudio de casos, empleando los métodos de entrevista y análisis documental.

## 2.2. MÉTODO DE MUESTREO

### Población

Por *población* se entiende al conjunto de personas en donde se centra el desarrollo del estudio de investigación, a través del cual se alcanzará como producto que se logre generalizar la población. Sin embargo, dado que el

presente trabajo es realizado como una investigación cualitativa, no corresponde una determinada población.

## **Muestra**

Ahora bien, por *muestra* es el subconjunto de unidades, representativa de la población, de tal forma se hace hincapié a muestras definidas con la finalidad de mejorar el análisis, dado que esto coadyuva como una fuente primordial para generalizar los resultados obtenidos. (Gayou, 2003, p. 28)

## **Tipo de muestra**

El *muestreo no probabilístico o dirigido*, en el que su propósito no es la generalización en base a la probabilidad, son encaminados por uno o varios objetivos, sin embargo, la selección de los componentes depende de razones relacionadas con las particularidades de la investigación (Fernández, Hernández, y Baptista, 2014, p. 386).

## **Clase**

En diversos estudios resulta indispensable la **valoración de expertos**, siendo trascendental y de mucha utilidad su apreciación sobre el tema de investigación, por ello, este tipo de muestras son efectuadas con frecuencia en investigaciones exploratorias y cualitativas (Fernández, Hernández, y Baptista, 2014, p. 387).

Por lo expuesto, es dable mencionar que en el presente trabajo de investigación el muestro que se aplicara será de **expertos**, en cuanto se basará en las opiniones vertidas por juriconsultos especializados en la materia y con los cuales se podrá dilucidar, esclarecer y ahondar más en el presente trabajo de investigación.

## **Escenario de Estudio**

El escenario de estudio es la representación del área donde se va a desarrollar la investigación (Canales *et al*, 1994, p. 98). Por tanto, es indispensable tomar en consideración el entorno físico, detallar el ambiente social o humano, teniendo en cuenta los estándares de interacción y particularidades de estos. (Otiniano y Benites, 2014, p. 12). Por tal razón, la elaboración del presente trabajo de investigación se efectuara ante los Órganos de Justicia de Lima y sobre los jurisconsultos especializados en la materia situados en la misma región.

### **Caracterización de Sujetos**

La caracterización de sujetos radica en “definir quiénes son los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc.” (Otiniano y Benites, 2014, p. 13). En el presente proyecto de investigación, los principales participantes de la problemática son los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>PROFESION Y GRADO ACADEMICO</b>	<b>PERFIL PROFESIONAL</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑOS DE EXPERIENCIA</b>
Fernando Luis Ríos Reyes	Abogado Titulado y Colegiado	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Secretario Judicial del Sexto Juzgado Penal de Lima	13
Luis Enrique Castillo Simarahua	Abogado Titulado y Colegiado	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Secretario Judicial de la Primera Sala Penal Liquidadora	16
Ronald Tuesta Azanero	Abogado Titulado Y Colegiado	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Secretario Judicial del Octavo Penal de Lima Norte	21

Gustavo Nilson Jave Matos	Abogado Titulado y colegiado	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Asistente Judicial del 8° Juzgado Penal de Lima Norte	15
Jack Emilio Villaroel Molina	Abogado Titulado y Colegiado	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Asistente Judicial del Octavo Juzgado Penal de Lima Norte	10
Julhy León Paetan	Abogada Titulada y Colegiada	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos	15
Miguel Quispe Zuñiga	Abogado Titulado y Colegiada.	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Secretario Judicial de la Primera Sala Penal Liquidadora de Lima	18
Cristhina Alvitres Pacheco	Abogada Titulado y Colegiado.	Especializado en Derecho Penal y Constitucional	Jefa del Área Legal de Autotaxi Satelital S.A.C.	15
Juan Carlos Diaz Tenorio	Abogado Titulado y Colegiado.	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Asistente de la Primera Sala Penal Nacional	10
Marco Antonio Baltuado Vasquez	Abogado Titulado y Colegiado.	Especializado en Derecho Penal y Procesal Penal	Fiscal Titular de la 14 Fiscalía Provincial Penal de Lima	13

*Fuente: Elaboración propia*

### **2.3. RIGOR CIENTÍFICO**

Por rigor científico, se aduce a la reestructuración y exploración de concatenación entre las interpretaciones hechas, como juicios que sirve para analizar el rigor científico que se utilizan, esto es, el sustento lógico, la credibilidad o la auditabilidad y aplicación que se efectúa. (Otiniano y Benites, 2014, p. 13).

Ahora bien, respecto a la **credibilidad**, “está encaminado a la verosimilitud que tiene la investigación: es decir, refiere a contrastar las creencias y preocupaciones de quien efectúa la indagación con las distintas fuentes de las que se ha recopilado información” (Palacios, Sánchez, y Gutiérrez, s.f, p.583). En ese sentido, la investigación ampara su credibilidad y confiabilidad en base a la indagación obtenida por la información recopilada mediante la doctrina nacional e internacional, la jurisprudencia de nuestra legislación y el derecho comparado, lo cual, se sustenta a través del material bibliográfico a fin de dar cuenta de la verosimilitud de la información plasmada en la investigación.

Por **Auditabilidad**, se realiza a través del software Turnitin, filtro necesario que acredita y certifica la originalidad de la investigación. Asimismo, es sometida a una exhaustiva evaluación por las autoridades respectivas de la Universidad Cesar Vallejo, dicha evaluación, es referida a la **validez**, basada en la aprobación de los instrumentos que se utilizaran en el desarrollo de la investigación y que se sustentan en la opinión vertida por los expertos en la materia –guía de entrevista-, al igual que, el análisis de la información recopilada a fin de llegar a una conclusión deductiva sobre el enriquecimiento de los conocimientos obtenidos a través de la recopilación de información –análisis documental-.

La **validez**, es evaluada por tres asesores metodólogos y/o teóricos especialistas de la materia, que avalan el desarrollo de los instrumentos que engloba la guía de entrevista y el análisis documental –Jurisprudencial. Los asesores competentes encargados de la validación son:

<p style="text-align: center;"><b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE GUIA DE ENTREVISTA</b></p>
---

<b>Datos Generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Nilda Yolanda Roque Gutierrez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable
Lesly Castro Rodriguez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable
Mario Chavez Rabanal	Docente de Derecho UCV – Lima Norte UCV	Aceptable
<b>Promedio</b>	<b>90 %</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

<b>VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE ANALISIS DOCUMENTAL</b>		
<b>Datos Generales</b>	<b>Cargo</b>	<b>Porcentaje</b>
Nilda Yolanda Roque Gutierrez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable
Lesly Castro Rodriguez	Docente de Derecho UCV – Lima Norte	Aceptable
Mario Chavez Rabanal	Docente de Derecho UCV – Lima Norte UCV	Aceptable
<b>Promedio</b>	<b>90 %</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

### **Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Una parte primordial que se sigue en el proceso del trabajo de investigación es el que guarda estrecha vinculación con la recopilación de información, ya que esto lograra obtener seguridad y credibilidad en el estudio que se desarrolla. (Universidad Interamericana para el Desarrollo, p. 1, parr 1)

Los instrumentos por los cuales se obtiene la recopilación de información, cualquiera fuese la forma en que se desarrolla o problema que se trate, son los que a continuación se señalan; Recopilación o investigación documental, Entrevista, Cuestionario, Encuestas” (Cerde H, 1991, p 236)

Por lo mencionado, en el presente trabajo de investigación para la recolección de datos versa sobre **guía de entrevista**, siendo que dicho instrumento será utilizado con la finalidad en que el entrevistador y entrevistado interioricen sobre el trabajo de investigación acoplado, de tal forma se podrá conocer la perspectiva que tiene sobre el presente tema de investigación, toda vez que con ello se podrá dilucidar y desarrollar de forma más amplia el presente trabajo de investigación. (Cerde H, 1991, p 258)

Sobre ello, se realizará en la presente investigación lo referente al **cuestionario**, siendo esto un instrumento que es utilizado para una encuesta, con lo cual dicho documento debe contener la información en base a las respuestas arribadas por los entrevistados, todo esto, es bajo la estructura de los objetivos que se han planteado en la presente elaboración de la investigación. (Casas et., 2003, p. 528)

Al igual que el **análisis documental**, técnica que es efectuada a través del análisis de contenidos textuales que sean de tipo legal, doctrinarios y teóricos, relacionados con el tema de investigación. Dichos instrumentos son utilizados en base a que la investigación que se realiza es de *enfoque cualitativo*, por tal motivo, este tipo de estudio induce a solo dar cuenta de la recolección de datos mediante técnicas que no efectúen ni tengan relación a mediciones numéricas. (Métodos de comunicación, p. 14)

#### **2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS**

El desarrollo de presente trabajo de investigación es elaborado mediante el análisis de datos de método **inductivo**, que versa sobre el raciocinio para la obtención de conclusiones que se inicia a partir de hechos que son permisibles y validos, para llegar a conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general, se parte con un estudio individualizado de los acontecimientos aceptados para acoger conclusiones universales que se proponen como leyes, principios o fundamentos de una teoría.

## **2.5. ASPECTOS ETICOS**

El desarrollo del presente trabajo de investigación es realizado dentro de los márgenes permitidos por los derechos de autor, con la finalidad de no infringir lo establecido por nuestra legislación a través del organismo de INDECOPI.

En base a ello, es menester mencionar que tal y como se han respetado los derechos de autor en el presente trabajo, del mismo modo, la elaboración del presente proyecto no es susceptible de plagio, debido a que la realización ha sido en base a una revisión exhaustiva con la finalidad de no cometer dicha conducta.

Por otro lado, es elaborado habiéndose respetado las directrices del manual APA, con la finalidad de que la *forma* del presente proyecto de investigación este estructurado bajo el régimen de este manual, respetándose los márgenes, tipo de letra, bibliografía y toda característica necesaria para una adecuada e idónea redacción en la investigación.

### **Unidad de Análisis: Categorización**

El presente trabajo de investigación es desarrollado en base a las siguientes categorizaciones:

CATEGORIZACIÓN		Subcategorización	
Persona Jurídica de derecho privado	La persona jurídica de derecho privado es una entidad conformada a partir de la asociación de personas naturales que tienen un mismo objetivo y fin, ejerciendo una determinada actividad en la sociedad.	Derecho al honor y buena reputación	El derecho al honor y buena reputación refiere al derecho fundamental que tiene toda persona a ser respetada en su dignidad, honra, imagen o buena nombre ante la sociedad y que por tanto no puede ser agraviada
Delitos Contra el Honor	Los delitos contra el honor versa sobre las acciones punibles que realiza un sujeto y que lesiona la dignidad, honra, prestigio y reputación de una persona natural o jurídica	Delito de Difamación	El delito de difamación es atribuir a una determinada persona alguna cualidad, hecho o acción que haya cometido a sabiendas que la imputación de este hecho es falsa
		Delito de Calumnia	La Calumnia corresponde a la imputación de una acción ilícita que se realiza a una persona
		Delito de Injuria	Es el accionar a través de una manifestación que transgrede la dignidad de una persona produciendo un daño a su honra y atentando contra su propia estimación

*Fuente: Elaboración propia*

### **III. DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS**

Por medio del presente capítulo se detallará los resultados arribados a partir de los datos obtenidos mediante los instrumentos de recolección de datos, los cuales son; guía de entrevista; proceso a través del cual se pudo obtener las apreciaciones de los entrevistados sobre el presente trabajo de investigación, y, guía de análisis documental; la lectura, comprensión y análisis de los textos jurisprudenciales referentes al tema que se abarca.

## **Resultado de las entrevistas**

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar si la persona jurídica de derecho privado puede constituirse como sujeto pasivo del delito de difamación, según el tribunal constitucional y la corte suprema.

#### **1. ¿Cree usted que la titularidad del derecho al honor y buena reputación de la persona jurídico-privada lo conlleva a ser pasible de protección penal en el delito de difamación?**

- i. La entrevistada 1, respecto a la titularidad del derecho al honor de la persona jurídica de derecho privado y sobre el efecto que tiene en poder gozar de este derecho siendo pasible de protección penal en el delito de difamación, manifiesta que si es posible, debido a que esta entidad jurídica goza de dicho derecho, a partir de su legitimidad que es obtenida mediante la asociación de personas naturales a fin de crear un ente jurídico que es conformada con un fin propio y actividades particulares que deben ser preservadas ante la sociedad no debiendo ser afectadas por terceros mediante expresiones o manifestaciones que dañen su fama y prestigio ante la sociedad, ocasionando un perjuicio patrimonial y extra patrimonial a su reputación, por lo que los cual los órganos de justicia deben tutelar sus derechos a través del reconocimiento de de su derecho a la reputación.

- ii. El entrevistado 2 y 3 aducen que para la realización de este derecho abstracto concedido a la persona jurídica de derecho privado es determinante con el objetivo de brindar protección, pues desde su perspectiva resulta permisible el reconocimiento de este derecho a fin de preservar la estabilidad jurídica de la persona jurídica, en sus propias palabras considera que la buena reputación o buena fama como propiamente él lo define se encuentra ligado constantemente a la persona jurídica de derecho privado, por tanto, es indispensable darle los mecanismos necesarios a través del sistema penal para que mediante ello pueda salvaguardar su imagen ante los demás, y de ser el caso, en que pueda verse transgredido su buena fama entonces accionar contra quienes cometieron dicha conducta lesionando su buena reputación.
  
- iii. El entrevista 4, manifiesta que para determinar si es que se puede configurar como sujeto pasivo a la persona jurídica de derecho privado en el tipo penal de difamación, se debe en primer lugar, analizar en qué forma se configura el delito y como podría tener relación con la entidad jurídica para su accionar en defensa de sus derechos, es decir, en qué circunstancias la persona jurídica podría encontrarse en la necesidad de ser pasible de protección penal para el delito de difamación y si es que en el texto normativo otorga la posibilidad de ello. De tal modo, hace hincapié a que el delito de difamación versa sobre de manera pública, imputa a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que lesione su reputación, para este jurisconsulto, aduce que la norma menciona a la *persona* en forma general más no especifica si refiere a una *persona natural o jurídico*, situación que muchas veces se ha valido para plantear la teoría que el delito de difamación es única y exclusivamente para la persona natural, situación que para el autor es contraproducente y por la cual no está de acuerdo, el motivo principal, es debido a que el derecho al honor y buena reputación es extensivo a la persona jurídica, esto, a raíz que como una entidad jurídica debe tener determinados derechos fundamentales que son extensivos a partir

de su formación, por tal razón considera que la persona jurídica sí es pasible de protección penal en este tipo penal a medida que sea necesario para evitar que se lesione su fama o reputación ante la colectividad, siempre y cuando, las circunstancias ameriten tal protección y que como bien explico, se trataría en tal caso, por lo mencionado en el texto legal cuando se le atribuye una actividad no relacionada a su objeto social y que es ajena a esta, teniendo como consecuencia un agravio a su reputación y pérdidas económicas y de otras índoles comerciales.

- iv. Los entrevistados 5, 6 y 7 manifiestan que es un tema muy controversial pues ambas teorías son validas, el acoge una posición más neutral, considerando que si bien es cierto el honor derecho fundamental y abstracto, es inherente e inalienable al ser humano, en sentido estricto, es de la opinión que el honor es una cualidad que la persona natural goza, una característica intrínseca hacia su persona, la estimación del valor honorífico que tiene una persona sobre sí mismo, este derecho fundamental nace con la persona misma y continua una vez fenecido, por lo que hablar de una persona jurídica como titular de este derecho y por ende pasible de protección penal, no es una idea absurda, pero si una teoría que hay que analizar milimétricamente pues tal y como menciona el entrevistado, desde su óptica es un derecho con que nace la persona, reconocido constitucionalmente y protegido mediante el sistema penal, añade, que desde décadas pasadas se ha tenido esta tesis, centrándose en que este es un derecho personalísimo. No obstante, es este el punto de declive, dado que el derecho como ciencia jurídica se encuentra en constantes cambios acordes al desarrollo de la sociedad, es decir, el derecho crece a fin de regular los cambios a los que se somete la sociedad, es a partir de desde este punto de vista que la teoría sobre el derecho al honor ha evolucionad, lo que idealiza con mayor connotación que la persona jurídica sería titular del derecho al honor y por ende susceptible de protección penal, aunque es una idea aún resistida por cierto sector de la dogmatica jurídica, considera

que en la actualidad negar tal apreciación sería contraponerse al desarrollo jurídico que se da en la esfera social.

- v. El entrevistado 9 a conceptualización de la persona jurídica siendo pasible de protección penal, es viable siempre y cuando exista la titularidad del derecho al honor y buena reputación. Para él autor, esta idea no es adversa pues considera que toda entidad jurídica debe gozar de este derecho con la finalidad de proteger sus actividades comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, por ello, ante cualquier ataque que se produzca sobre la imagen de la entidad jurídica se debe sobreponer la idea que pueda defender mediante las vías necesarias, siendo esta, mediante la vía penal, oportunamente tal agravio debe ser probado, no obstante este un tema que deberá considerar el *a quo* al dirimir, empero, ya se le está dando los mecanismos con los cuales pueda defender y probar que ha existido un menoscabo contra la imagen que tiene la entidad jurídica. Siguiendo la idea del entrevistado, este es el elemento esencial que arraiga a la persona jurídica para ser protegida penalmente, esto es, *un mecanismo de protección que le conceda la posibilidad de legitimar su derecho a la reputación ante los tribunales*, para el jurisconsulto el *mecanismo* es el accionar penalmente contra quien a cometido el ilícito penal, el tribunal vienen hacer los órganos jurisdiccionales en materia penal.
- vi. Los entrevistados 8 y 10 a la pregunta formulada, el entrevistado cree que es pertinente la protección penal de la persona jurídica configurándose como sujeto pasivo en el delito de difamación, añade, que es indubitable el reconocimiento del derecho al honor y buena reputación, el no hacerlo sería someterlo a un estado de indefensión ante la sociedad, siendo contraproducente para nuestra legislación y el estado derecho, pues tiene como unos de sus fines preservar el orden social, actuando a fin de dar legitimad y salvaguardar los derechos fundamentales, y aunque la persona jurídica es una entidad abstracta

goza de determinados derechos fundamentales, como es en el presente caso, otorgando del mismo modo protección penal.

## **2. ¿A partir de qué perspectiva, la persona jurídica de derecho privado es pasible de protección penal en el delito de difamación?**

- i. Los entrevistados 2, 3 y 5 detallan sobre la perspectiva que hace a la persona jurídica de derecho privado pasible de protección penal, aduciendo que es a partir de la dimensión objetiva del derecho al honor, que deviene a ser el ámbito reputacional que tiene frente a la sociedad, es decir sobre la estimación que hacen terceros sobre la imagen de la entidad jurídica, a partir de dicha dimensión es que le da legitimidad a la persona jurídica de ser protegida en vía penal. La dimensión objetiva, para la entrevistada, es el aspecto superficial del honor, propiamente convertido en reputación, fama o prestigio social, a partir de la interacción por las actividades que desarrolla y que estarían siendo lesionadas mediante las proliferaciones que realizan terceros.
- ii. Los entrevistados 1, 4, 6, 7 y 8 detallan que para determinar la perspectiva, primero hay que definir las dimensiones que tiene el derecho al honor y buena reputación, diferenciarlas y a partir de ello es que se podrá tener una idea más clara. Por tanto, los entrevistados consideran:
  - a. La dimensión subjetiva, es propiamente el derecho al honor es un derecho intrínseco, íntimo de la persona, un derecho abstracto y por lo que la dimensión subjetiva correspondería propiamente al *honor*, siendo esto su pilar, es decir, la base del aspecto subjetivo se centra en el honor por ser una conceptualización relacionada al *animus* de la persona, relativo al aspecto personal –espiritual y moral- que tiene el ser humano sobre sí mismo, partiendo de esta premisa, es que se individualiza a la dimensión subjetiva de su contrapuesto,

- b. La dimensión objetiva, a diferencia de lo anterior mencionado referente al *honor*, esta versa sobre la reputación o imagen, es el valor extrínseco, exteriorizado y que se encuentra en constante interacción ante terceros, para los entrevistados, el ámbito objetivo del derecho al honor, no es el honor en sí, sino un derivado de ello, esto es, *la reputación*. Para los entrevistados, la reputación se define como el prestigio que se tiene una persona sea natural o jurídica ante la sociedad, pues se somete a la opinión que la colectividad tenga sobre una determinada conducta o actividad que desarrolle y que no es propiamente dentro de las cuales usualmente ejercer en su interacción frente a terceros, por lo que, se le atribuye una acción ajena a las actividades o quehacer diario que realizan y que va en contra de su reputación e imagen por que se produce un menoscabo a su derecho fundamental.

Por lo expuesto, los entrevistados arriban a la idea que se considera a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación, a partir de la perspectiva objetiva del derecho al honor ligado a la reputación e imagen –como bien se ha expuesto-, es así que a fin de ahondar más en el tema señalan que la reputación es la exteriorización del honor en la sociedad, que debe ser preservada reconocida a la persona jurídica, más aun si se tiene en cuenta que la imagen de una persona jurídica es de vital relevancia para su actividad comercial pues de esta misma imagen depende su desarrollo, por lo cual, requiere aun mayor protección.

- iii. Los entrevistados 9 y 10 consideran que ya se tiene noción sobre el aspecto subjetivo del derecho al honor no siendo prudente ahondar más en el tema, pues ya se ha definido y se tiene una teoría uniformizada y encaminada a un mismo sentido, por lo que no resulta prudente hacer noción a ello. Para ellos, el derecho moderno ha establecido la objetividad del derecho al honor, acoplándose a las nuevas tratativas legales que han acaecido en la sociedad, por tal

razón el aspecto subjetivo se encuentra descartado como alguna posibilidad en que la persona jurídica sea titular a partir de esta perspectiva, quedando únicamente lo referente al aspecto objetivo, quienes lo relacionan al ámbito externo del derecho fundamental – aspecto reputacional- el prestigio social afectado por todo lo que incumbe a la reputación que la persona natural o jurídica ha conseguido formar, es decir, la lesión producida sobre la imagen que se tiene ante la colectividad, lo cual supedita a que quienes forman parte de la sociedad tengan una apreciación ajena a la ya establecida.

En suma, a manera de conclusión, los entrevistados afirman que desde el aspecto objetivo se debe considerar a la persona jurídica de derecho privado para que sea susceptible de protección penal, esta perspectiva dogmática es admisible debido a que la persona jurídica ha tenido mayor participación con la sociedad, siendo permisible su protección a través del sistema penal.

**3. ¿La falta de mención explícita en nuestra legislación sobre la titularidad del bien jurídico honor y buena reputación de la persona jurídica de derecho privado, lo coloca en un estado de indefensión?**

- i. La entrevistada 1, sobre la indefensión a la que está expuesta la persona jurídica de derecho privado al no ser mencionada en nuestra legislación como titular del derecho al honor, detalla; que debido a que esta falta de reconocimiento, si se ocasiona que la persona jurídica sea susceptible de continuos agravios ante su imagen y la actividad que desarrolla.
- ii. Los entrevistados 2, 3, 4, y 6 consideran que dentro de las atribuciones del Estado, es regular a través del ordenamiento jurídico las divergencias que surgen a raíz de determinadas controversias, en la actualidad, existe la controversia sobre el reconocimiento de la titularidad de la persona jurídica en el derecho al honor y buena

reputación y las consecuencias que tendrían la afirmación o negación de ello. Los entrevistados hacen presente que el Estado no puede omitir su función de salvaguardar los derechos fundamentales, más aun, cuando organismos supra-nacionales han disipado tales controversias haciendo mención que la persona jurídica puede gozar de determinados derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al honor y buen reputación.

De tal modo, los jurisconsultos afirman que la falta de reconocimiento explícito de la titularidad de este derecho fundamental a la persona jurídica de derecho privado, lo colocaría en un estado de indefensión y desigualdad en la sociedad, sustentan su idea en la persona jurídica persigue un fin dentro de la sociedad, que se materializa con actividad que desarrolla y mediante la cual subsiste con los resultados que esta actividad produzca para sí mismo, a raíz de ello, es que una empresa pueda ser afectada imputándole actividades ajenas a las cuales persigue, ocasionando un perjuicio a su existencia en la sociedad, pues tal y como ha mencionado en líneas precedentes, una persona jurídica con determinada actividad comercial subsiste por la imagen y reputación formada ante terceros, esta es su esencia y más grande beneficio para su desarrollo y crecimiento comercial. Por ello, ante cualquier ataque, lesión o afectación producida en contra del prestigio social de la persona jurídica de derecho privado deberá ser legitimado en accionar contra quienes atentaron contra su reputación mediante el reconocimiento del derecho al honor y buena reputación.

- iii. Los entrevistados 5 y 7 hacen hincapié a que es necesario el reconocimiento a fin de evitar o disminuir que la persona jurídica de derecho privada sea afectada en su reputación, hoy en día existe un mal hábito jurídico y es a diestra y siniestra proliferar en contra de instituciones pública o privada que muchas veces no tienen un medio de cómo accionar en contra de ello, la razón, el desconocimiento o el sentido estricto de interpretación en considerar que las personas

jurídica no tienen derechos fundamentales, por tanto, una forma de cambiar eso, ya que esta es una teoría acogida por un mínimo sector es que se otorgue el reconocimiento sobre el derecho al honor y buena reputación que una persona jurídica tiene, de tal forma, se estaría disminuyendo tales acciones que amedrentan la imagen de toda entidad dando el equilibrio e igualdad jurídica necesaria.

- iv. Los entrevistados 8, 9 y 10, estos jurisconsultos aluden que la falta de mención explícita en el texto legal, ocasiona que se actué deliberadamente en contra de las personas jurídicas no solo ámbito privado sino también público, ahondan más en el tema refiriendo que la no inducción de esta circunstancia para ameritar que se configure el tipo penal de difamación y que las conductas que ejecutan en contra de la entidad jurídica es un hecho punible agrava la situación en que se encuentra la persona jurídica pues es susceptible constantemente de sufrir agravios contra su imagen, por la interacción que tiene con la sociedad y la constante participación que arraiga. Por tanto, la indefensión si se produce a partir de la falta de mención explícita en el que ha incurrido nuestro ordenamiento jurídico, a manera de ejemplo, los entrevistados refieren que en el anterior código no se presentaba tal situación, consideran que el legislador opto por el cambio debido a que no se hallaba tanta participación de las entidades jurídicas-privadas con la sociedad, por lo que opto omitir la especificación dentro de la tipificación

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Establecer desde que perspectiva el ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo de protección penal en el delito de difamación.

**4. ¿Usted considera que la persona jurídica de derecho privado es considerada como titular del bien jurídico honor y buena reputación? Y, ¿Por qué?**

- i. Los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 refieren a que el derecho al honor y buena reputación se extiende a la persona jurídica en base a la honra que mantiene ante terceros y que es legítimo a gozar de este derecho con la finalidad que el estado salvaguarde y proteja ante la proliferación que puedan efectuar terceros en contra de este ente jurídico, por tal razón, la persona jurídica de derecho privado si es considerada como titular de tal derecho, a partir del concepto que es obtenido por los cambios a los que la sociedad se ve envuelta.
  
- ii. Los entrevistados 9 y 10, consideran que existen factores determinantes para considerar a la persona jurídica como titular del derecho al honor y buena reputación, para los entrevistados una circunstancia definitiva se produce a partir de su conformación, es decir, como bien se tiene conocimiento una entidad privada surge a partir de la participación y asociación de personas naturales que se juntan con el objetivo de la creación de una persona jurídica , sea con fines de lucro o sin ellos, pero dicha entidad jurídica tendrá un propósito propio arribado a partir de la concertar entre las demás personas naturales quienes la conforman, tal acción de asociación y participación tiene mayor relevancia por estar subsumido en el cuerpo normativo constitucional, siendo esto, el *derecho de participación*, los entrevistados refieren que al hacer uso de del derecho a participación hace extensivos los derechos fundamentales que el ser humano adquiere por su existencia, esto quiere decir que los derechos iusfundametales inherentes y esenciales para la persona natural y su convivencia se extienden a la persona jurídica creada, dentro de estos derechos fundamentales que titulariza la persona jurídica en su creación se encuentra el derecho al honor y buena reputación, detallan, que reafirman su idea en lo expresado en la pregunta N° 02 (Objetivo

General), por validar la teoría que su titularidad deviene por la dimensión objetiva – buena reputación, adquirida mediante la asociación para la creación de la persona jurídica haciéndose extensiva determinado derechos que hasta ante de la creación de la entidad jurídica era inherentes e inalienables, porque en el transcurso que tenga participación activa la entidad jurídica será titular de este derecho fundamental, a fin de ejercer un equilibrio e igualdad de derechos para su participación idónea en la sociedad.

**5. Bajo su experiencia obtenida en la abogacía ¿En alguna oportunidad, ha tenido noción de algún caso en que una entidad jurídica haya sido afectada en su derecho al honor y buena reputación? Y, ¿Qué acciones legales tomó?**

- i. Los entrevista 1 sobre la pregunta vertida, menciona que bajo la experiencia obtenida como jefa del área legal de una empresa de transporte - Autotaxi Satelital, dicha entidad privada se encuentra inmersa ante diversos agravios que son efectuados mediante los medios de comunicación, los cuales tergiversas las actividades que desarrollan a favor de usuarios y/o clientes que concurren al servicio que prestan de los cuales hemos sido afectados, esto debido al desconocimiento de la norma y un tipo penal que determine que las personas jurídicas también pueden ser difamadas a partir de manifestaciones vertidas y que escapan de la realidad, por lo que las acciones a tomar fueron dirigidas a las entidades y/o personas quienes manifestaron conductas y actividades ajenas a la empresa a fin que se rectifiquen, caso contrario se le habría de iniciar un proceso legal ante el órgano de justicia.
- ii. Los entrevistados 2, 3, 7 y 9 mencionan que dentro su experiencia en el sistema judicial, han hecho presente que el mecanismo legal mediante el cual han pretendido defender la reputación de la persona jurídica es a través de la acción de amparo, sin embargo, esto es contraproducente

pues no muchas veces son procedentes ya que se debe comprobar idóneamente que la entidad jurídica ha sido agraviada, no entrando a tallar temas subjetivos, asimismo al no haber un tipo penal o norma explícita se ciñe a lo vertido según las líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, lo cual refiere a ser a partir de la dimensión objetiva del derecho al honor.

- iii. El entrevistado 7 hacen mención que al ejercer la función pública en la procuraduría pública de COFOPRI, aunque no propiamente se lesionaba mediante la configuración del derecho al honor y buena reputación detalla que si lo hacía en el ámbito del daño moral, por lo que a fin de resarcir tal afectación producida se recurría a la reparación civil por el daño moral causado a partir de la conducta delictuosa. Hace hincapié, a que no existía la tendencia jurídica sobre la titularidad de la persona jurídica en el derecho al honor y buena reputación ni mucho menos la caracterización como sujeto pasivo, los órganos jurisdiccionales si atendían como posibilidad que sea titular del derecho mencionado a partir de la estimación de la reparación civil producida por el menoscabo al daño moral.

**6. ¿Si la persona jurídica de derecho privado es titular del bien jurídico honor y buena reputación, por qué considera usted que solo sea pasible en el delito de difamación y no en otros delitos contra el honor?**

- i. Los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 aducen sobre la interrogante planteada que es atribuible solo la pasividad en el delito de difamación para la persona jurídica de derecho privado, esto, debido a que respecto a la posibilidad de ser sujetos pasivos en otros delitos contra el honor sería contraproducente pues se determinaría que para ser pasible en otros delitos la entidad jurídica pueda realizar una conducta ilícita, manifiesta que tal idea resulta inverosímil. La apreciación arribada por los entrevistados tiene mayor connotación debido a que para los delitos contra el honor:

- a. Calumnia, sería indispensable que la persona jurídica pueda cometer algún ilícito penal imputable, siendo que ello no se configura ya que es una entidad abstracta que no puede cometer delitos, por tanto tampoco se le puede atribuir algún hecho punible; y que es concerniente a ellos mismo pues son quienes cometen delitos o se les puede aducir falsamente que cometieron una acción ilícita.
- b. Injuria, referente al aspecto subjetivo e intrínseco netamente del ser humano por lo que no puede sufrir ninguna afectación la persona jurídica.

Por lo expuesto, los expertos culminan refiriendo que se configura solo en el delito de difamación por ser de una óptica que incluye las dos dimensiones del derecho al honor y buena reputación, estando ligada al aspecto objetivo y abarcando solo la reputación, imagen, prestigio social de la persona jurídica.

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar la forma de protección que otorga el ordenamiento jurídico a través de la inclusión al sistema penal de la persona jurídica de derecho privado en base a su titularidad del derecho al honor y buena reputación.

#### **7. ¿Por qué cree Ud. que solo sea pasible de protección penal la persona jurídica de derecho privado y no una persona jurídica de derecho público?**

- i. Los entrevistados 5, 6, 7, 8, 9 y 10 tienen definido que únicamente puede ser pasible de protección penal las personas jurídicas de derecho privado, toda vez que conllevan una participación activa en la sociedad debiendo estar legitimados a poder usar los mecanismos idóneos a través de los órganos de justicia en salvaguardar sus derechos, más aun, cuando la afectación a unos de los derechos

fundamentales-honor y buena reputación se encuentra tentado a ser transgredido. Hacen hincapié a que una persona jurídica de derecho público no podría ser susceptible de protección penal ni ser titular de algún derecho fundamental, toda vez que la creación de un ente público se forma en base a los poderes que el Estado tiene, con un propósito de dominio público y que se encuentra al servicio de la sociedad, por lo que a pesar que su interacción sea igual o más activa que el de una entidad privada, no le concede la posibilidad de titularizar algún derecho fundamental y poder tener otras atribuciones jurídicas dentro del sistema legal, es decir, que la esencia del Estado es el prestar servicio a la colectividad estableciendo bajo un orden social y de armonía, mediante normas y reglas de convivencia preservando que se cumplan los principios, derechos y deberes consagrados en carta magna que rige al Estado, de tal modo, salvaguarda los derechos fundamentales., entonces, los entrevistados aducen que es contraproducente otorgar titular de un derecho fundamental a una entidad pública que ha sido creada a partir del poder público del Estado, otorgándole más de lo debido, pues el ente público persigue un fin que es servir a la sociedad siendo dependiente de esta y estando supeditada, siendo sus límites los derechos fundamentales de las personas, con lo cual otorgarle más de lo que el Estado posee en derecho sería inadmisibile.

- ii. Por otro lado, los entrevistados 1, 2, 3 y 4 han acogido una posición contraria a la antes expuesta, en el extremo que no solo consideran que la persona jurídica de derecho privado pueda ser susceptible de protección penal, sino también una persona jurídica de derecho público, sustentando la idea en que al igual que una entidad privada tiene una participación activa ante la sociedad y que al prestar un servicio hacía la comunidad esta sujeta a sufrir constantes agravios a su imagen y reputación, consideran que la teoría de la dimensión objetiva es aplicable a esta persona jurídica, por tal razón debe tener legitimidad respecto al derecho al honor y buena reputación.

**8. ¿Considera usted que debe ser modificado el Art. 132 – Delito de Difamación incluyendo en la tipificación de dicho texto a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el mencionado delito?**

- i. Los entrevistados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 en base a la pregunta formulada, infieren que a fin de evitar confusiones y el desmedro de la reputación de la persona jurídica, es necesario que exista una modificación respecto al mencionado tipo penal, ya que, a pesar que nuestro ordenamiento jurídico mediante el Tribunal Constitucional y Corte Suprema han establecido la titularidad y protección de este derecho en la persona jurídica, aun sigue existiendo un debate respecto a la doctrina tomándose en cuenta tal posición para dirimir en casos excepcionales.

**9. ¿Considera usted que los Órgano de Justicia de nuestro ordenamiento jurídico-penal efectúan una adecuada labor en salvaguardar y proteger el derecho al honor y buena reputación que conlleva la persona jurídica de derecho privado? ¿Por qué?**

- i. Los entrevistados 1, 3, 4, 5 y 6 en referencia a la interrogante planteada, aduce que a través de órganos como el tribunal constitucional y corte suprema se ha admitido la teoría que la persona jurídica de derecho privado es titular del derecho al honor y buena reputación, sin embargo existe cierta controversia debido a que en otras instancias han dirimido que la persona jurídica no puede ser susceptible de protección penal, colocándolo en un estado de indefensión ante las manifestaciones que efectúen terceros.
- ii. Los entrevistados 2, 7, 8, 9 y 10 tienen una posición más estricta manifiesta que la labor jurisdiccional de los órganos de justicia no ha sido meramente eficiente, pues se detalla que únicamente la persona jurídica de derecho privado puede ser lesionado en su derecho al honor y buena reputación y por tanto pasible de protección en el tipo penal de

difamación, no obstante, para el caso de un ente público no es lo mismo, a pesar que si existiera un atentado contra la entidad pública y se quiera accionar mediante otra vía –civil-, esta si sería permisible considerando una reparación civil por el daño moral, lo cual ya deviene en una aceptación pues tal institución jurídica como el daño moral, esta concatenado con el derecho al honor y buena reputación. Entonces, prosiguen que si existe una aceptación parcial a partir del fuero civil resultaría prudente manifestar que también puede ser sujeto de protección en el ámbito penal para el delito de difamación. ,

### **Resultado de análisis documental**

- i. **Expediente:** 0905-2001-AA/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional

**Fundamento:** Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas

**Categoría:** El Derecho al honor y buena reputación de la persona jurídica de derecho privado mediante su protección a la imagen y reputación.

La controversia presentada ante el Tribunal Constitucional versa sobre la titularidad de derechos fundamentales que tiene una persona jurídica. Siendo que es materia de análisis en la sentencia; si es válida la teoría que es titular de determinados derechos fundamentales para la persona jurídica a partir de la actividad que desarrolla.

Asimismo, se evalúa dilucidar el tema en controversia, siendo que la entidad jurídica afectada aduce que por la actividad que desarrolla – empresa financiera-, se ha producido una afectación a su derecho a la banca, garantía del ahorro y la estabilidad laboral, a partir de la difusión de noticias inexactas que lesionan tales derechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional menciona que para la determinación de considerar titular a la persona jurídica sobre los derechos fundamentales se debe hacer hincapié a que la persona jurídica es creada por un cumulo de personas naturales que se constituyen con el propósito de defender un interés propio, por tanto, los derechos inherentes a quienes conforman la organización se amplían a la entidad jurídica, ahonda en el tema afirmando que a pesar de no existir un texto legal que precise la titularidad de los derechos fundamentales a la persona jurídica, como lo fue en el Art. 3 de la Constitución de 1979, es insoslayable interpretar que no pueden adjudicarse de algunos derechos, o, en todo caso, pretender requerir tutela jurisdiccional efectiva ante los órganos de justicia.

En ese sentido, el máximo interprete de la constitución centra su posición en que es válida la teoría que una entidad jurídica de derecho privado es titular del bien jurídico honor en el extremo de buena reputación y en preservar su imagen que tiene ante terceros, protegiéndose del descredito que pueda ocasionar en su contra.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional establece criterios respecto al derecho al honor y buena reputación de la persona jurídica de derecho privado, aduciendo que para que se configure una afectación a la reputación de la entidad privada mediante un hecho que afecta su credibilidad ante tercero, los hechos que se afirman por un tercero deben inexactos y falsos y que se accionan con la finalidad de afectar la imagen de la organización, caso contrario, si quien realiza la acción de afirmar informaciones contra la entidad jurídica y prueba su verosimilitud así como la idoneidad de la información, ameritando las pruebas que acrediten las imputaciones hechas, entonces, se estaría haciendo uso de la libertad de expresión que tiene, no produciéndose ninguna afectación a la reputación de la organización, por lo que resultaría irrefutable el hecho de alguna lesión a la imagen de la persona jurídica de derecho privado.

En suma, la información que se difunda deberá ser veraz, si tiene esta característica la noticia difundida estaría dentro de los márgenes normativos que establece nuestra legislación.

ii. **Expediente:** 0396-2011-PA/TC - Resolución del Tribunal Constitucional

**Fundamento:** La dimensión objetiva Art. 2, inc. 7 de la Constitución Política

**Categoría:** El derecho al honor y buena reputación y la dimensión subjetiva y objetiva en base al cuerpo normativo de la Constitución

El Tribunal Constitucional evalúa la situación jurídica de afectación, reivindicación y reparación sobre el derecho al honor y buena reputación de una persona jurídica, al igual que analiza el texto normativo constitucional a fin de determinar el alcance del derecho fundamental invocado en el texto legal del Art. 2, inc. 7 en nuestra Carta Magna.

El colegiado ha interpretado el texto constitucional del artículo en mención señalando que tiene dos dimensiones con el propósito de salvaguardar el bien jurídico tutelado, la primera dimensión con el objeto que el ser humano proporcionado de indemnidad ante cualquier afectación a su autoestima y su honor como un ser libre y en igualdad de condiciones frente a terceros, la segunda dimensión en tanto conlleva una concepción *iustfundamental* que tiene como característica la extensión de este derecho, protegiendo posiciones equivalentes no exclusivamente de personas naturales, ejerciéndose también, por personas jurídicas, amparándose en la exteriorización de la personalidad jurídica en el ordenamiento jurídico mediante la proyección de una “*imagen o “razón social”* que actúa en la sociedad.

Por lo expuesto, se infiere que el colegiado constitucional aduce que la segunda dimensión atañe a la persona jurídica, entidad que al ser conformada se extiende el derecho a la buena reputación que debe ser preservada en la sociedad.

Asimismo, hace hincapié a que cuando se produce una lesión del derecho en mención, es obligación rectificar las informaciones o noticias vertidas en contra de quien ha sido afectado, en la presente controversia -caso de una entidad privada-, tal apreciación se sustenta en que la difusión de cualquier información debe ser con la finalidad brindar una correcta y veraz noticia a la opinión pública, por lo que en caso hayan errado en desglosar la información careciendo de ser cierta, es deber de quien ha emitido dicha información se rectifique, dado que es consecuencia del actor quien lesiono el derecho a la reputación no haber tenido una conducta diligente y razonable.

De otro lado, hace hincapié a que cuando se afecta este derecho fundamental la vía más idónea a fin de resguardar este derecho es la de acción de amparo, tramite constitucional que debe ejercer los jueces en esta materia especializada y dirimir en forma adecuada a fin de dar una idónea y eficaz, menciona es mediante este proceso debido a que a través de la rectificación se repara el derecho afectado, debido a la tutela judicial que acciona contra quien ha manifestado la información inexacta requiriendo obligatoriamente que desestime la información mediante la rectificación, no obstante, la rectificación en la vía constitucional por proceso de amparo solo aduce a la restitución del bien jurídico tutelado, más no, ejerce una acción punitiva contra el accionante de la conducta irregular, ni mucho menos, se ejecuta un resarcimiento o reparación civil sobre quien ha sido agraviado.

Por tanto, si bien el Tribunal Constitucional ejerce su función dentro de los límites que les confiere nuestro ordenamiento jurídico salvaguardando y haciendo valer el derecho fundamental extensible a

una entidad privada, es perjudicial que no existan otros mecanismos legales mediante el cual se pueda otorgar mayor protección y legitimidad a las entidades privadas que puedan defender su imagen y reputación que se estima en la sociedad.

- iii. **Expediente:** R.N. N° 1695-2012 - Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la Republica.

**Fundamento:** La persona jurídica de derecho privado se configura como sujeto pasivo en el delito de difamación debido a la personalidad jurídica que adquiere en su creación que lo faculta a ser titular de derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la buena reputación, ámbito objetivo de este derecho.

**Categoría:** La persona jurídica como agraviado en el delito contra el honor – difamación

El pronunciamiento de la Sala Penal versa sobre si la las informaciones vertidas de una empresa contra otra, se encuentra subsumida dentro de la conducta que configuraría el tipo penal de difamación y al no encontrarse tipificado en el Código Penal si una persona jurídica es pasible de protección penal, es necesario hacer hincapié a la excepción de naturaleza de acción a fin de esclarecer la polémica acaecía ante el colegiado del órgano supremo.

En tal sentido, para la excepción de naturaleza de acción analizan la tipificación del Art. 132 - Difamación, pues el hecho materia del proceso penal no se encuentra subsumido en el tipo penal, por lo que consideran que respecto a la tipicidad del delito se trataría de una *atipicidad relativa*, que refiere a que el elemento factico se encuentra detallado en el texto legal, más no, la acción ilícita pues padece de un componente allí requerido, esto es la falta de un elemento esencial del tipo: a) la determinación del sujeto (activo y/o pasivo), b) la conducta o

acción presuntamente ilícita ( normativos, descriptivos o subjetivos) y c) objeto del delito (jurídico o material).

Según lo vertido por el colegiado, se aprecia que existe una falencia en la tipificación del delito de difamación sobre lo sujetos que intervienen en el tipo penal, por cuestión lógica no existiendo ningún debate en que se establece que el sujeto activo es quien comete la conducta ilícita, no obstante no se determina en el tipo penal si una empresa, organización o persona jurídica personalista o patrimonial se establece como sujeto pasivo en el delito de difamación.

En tal sentido, ante la problemática suscitada sobre el elemento del sujeto pasivo en el tipo penal, el colegiado detalla que la persona jurídica nace con la pluralidad y conjunción de personas físicas con un propósito independiente al de las personas naturales, siendo que estas últimas gozan y titularizan de derechos fundamentales, lo cual atañe también a la organización creada por estas personas, por consiguiente, no existe inconveniente en afirmar que las entidades jurídicas pueden ser agraviadas por el delito de difamación teniendo como sustento que el derecho al honor no atañe únicamente a las personas naturales si no también a las entidades jurídicas, toda vez que gozan de buen nombre, fama, reputación y prestigio, por lo que les hace merecedor de protección penal.

En tal sentido, se considera que la persona jurídica es pasible de protección debido a la valoración extrínseca en su aspecto objetivo de buen nombre y reputación esta concatenada al honor, pues el ente jurídico adquiere la personalidad jurídica al momento de su creación y la actividad que desarrollan en la sociedad son encaminadas al logro de sus fines para los que fueron creadas. Precisa, que la idea de ofender a la una persona jurídica no es válida, no obstante, si puede ser atacada mediante manifestaciones que atentes contra su imagen o fama ante

terceros, esto no es una *ofensa*, sino una proliferación que se hace contra la reputación.

Es menester mencionar, que la apreciación en que una entidad jurídica puede configurarse como sujeto pasivo en el delito de difamación por la titularidad de derechos fundamentales a partir de la personalidad jurídica que le confiere su conformación, toma mayor arraigo cuando se toma en cuenta que nuestra legislación no ha prohibido ni limitado la injerencia de titularidad de derechos fundamentales por el ente jurídico, el colegiado añade y hace hincapié que por el contrario el Tribunal Constitucional, en distintos pronunciamientos a establecido que la teoría de titularidad por entidades jurídicas es válida, por lo que resulta aceptable la apreciación a la que arribó la sala penal en el extremo de considerar a la persona jurídica pasible de protección penal.

## **IV. DISCUSIÓN**

En la indagación de la presente tesis se ha desarrollado la configuración de la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación a partir del pronunciamiento del Tribunal Constitucional y Corte Suprema, se hace hincapié a esas dos instancias de tutela judicial, en base a que se analiza – primero- la titularidad de la persona jurídica sobre el derecho fundamental al honor y buena reputación en base a la interpretación realizada por el máximo ente constitucional mediante las sentencias y resoluciones adoptadas en distintos casos donde tienen relación a la presente controversia y, -segundo- la Corte Suprema de Justicia, ya que el tema a tratar versa sobre la tipificación del tipo penal de difamación y el elemento de identificación del sujeto pasivo en el ilícito penal, a los cual es necesario los fundamentos acogidos por el supremo ente judicial en materia penal, a fin de esclarecer mediante los argumentos jurídicos la problemática generada.

En la realización del presente capítulo se estructurará y detallará, las discusiones arribadas a través de los resultados conseguidos en las técnicas de recolección de datos empleada para el desarrollo de la tesis, en forma independiente como de manera integrada, de tal modo se efectuará una contrastación entre el objetivo general y específico, junto al supuesto general y específico abordados en la presente tesis.

Siguiendo con lo mencionado en líneas precedentes, sobre el **objetivo general** se detalla: “Determinar si la persona jurídica de derecho privado puede constituirse como sujeto pasivo del delito de difamación, según el tribunal constitucional y la corte suprema”, sobre ello, el investigador arriba en el **supuesto jurídico** de la siguiente manera: “El tribunal constitucional y corte suprema han acogido una tendencia uniforme con respecto a las personas jurídicas de derecho privado, otorgándole la posibilidad de ser pasibles en el delito de difamación a partir de la titularidad que conllevan con el bien jurídico honor y buena reputación”.

Se ha analizado que la persona jurídica de derecho privado para constituirse como sujeto pasivo en el delito de difamación, primero debe anteponer a ser titular del bien jurídico honor y buena reputación, siendo este un derecho

fundamental consagrado y reconocido por la Constitución Política del país, es así que los diez juriconsultos entrevistados para la indagación del trabajo de investigación han arribado a una idea uniforme en que para que una entidad jurídica pueda constituirse como sujeto pasivo en el ilícito penal deberá ser titular del derecho fundamental, que propiamente es un derecho inherente a la persona natural, pero que en suma pueda ser también de una persona jurídica a partir de las circunstancias en que la entidad jurídica se desenvuelva, es decir, por la actividad que desarrolla frente a la sociedad es indispensable que se le otorgue la titularidad del bien jurídico y por ende la posibilidad de ser sujeto pasivo en el delito de difamación.

Es así que cuatro (1, 2, 3 y 9,) de los diez entrevistados ahondan sobre el tema dando una perspectiva que es dable hacer presente, aduciendo que es determinante que la persona jurídica de derecho sea sujeto pasivo en delito contra el honor - difamación, siempre y cuando se otorgue el reconocimiento de este derecho con el propósito de tutelar la estabilidad jurídica de la entidad ya que se considera que la buena reputación concatenado al derecho fundamental se encuentra ligado constantemente a la persona jurídica de derecho privado.

Asimismo, se señala que la tesis que se formula no es adversa pues supone que toda entidad jurídica debe gozar de este derecho con la finalidad de proteger sus actividades comerciales, empresariales o de cualquier otra índole, frente a cualquier desmedro que se haga contra la imagen de la entidad jurídica sobreponiendo la idea que pueda defender mediante las vías necesarias, oportunamente tal agravio debe ser probado, empero, esto será corroborado por el juzgador.

La apreciación acogida por los entrevistados se ratifica con la postura del juriconsulto Seminario Sayán, quien refiere que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales en la medida de la naturaleza que tienen, siendo así, que para una entidad privada es indispensable titularizar el derecho al honor y buena reputación en base a que es creada para ejercer una actividad en la sociedad por lo que está sujeta a ser agraviado contra su imagen, por ende requiere que nuestro ordenamiento jurídico le brinde protección siendo que la

conducta que se realiza es propiamente un hecho punible, el de difamar y afectar la reputación que tiene el ente privado –acción ilícita-, lo que conlleva a ser sujeto pasivo del ilícito penal.

Respecto al **análisis documental**, en relación al expediente 0905-2001-AA/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de agosto de 2002, mediante el cual se señala que para establecer a un ente jurídico-privado de gozar de derechos fundamentales se deberá hacer ahínco a que esta entidad es creada por la organización de personas naturales que se instituyen con el propósito de defender un interés propio, por tanto, los derechos inherentes de quienes son parte de la entidad se amplían a la institución jurídica. Concluye, que es válida la teoría que una entidad jurídica de derecho privado es titular del bien jurídico honor en el extremo de buena reputación y preservar su imagen que tiene ante terceros, resguardándose del descredito que pueda ocasionar en su contra y protegiéndose a través del ordenamiento jurídico.

Entonces, realizado el análisis e interpretación de la recolección de información mediante los resultados referente al análisis jurídico sobre el tema desarrollado, donde se ha expuesto que la persona jurídica si se configura como sujeto pasivo en el delito de difamación a partir de la titularidad al honor y buena reputación, teoría que se sustenta con lo resulto por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema, lo cual se acredita que cumple con el **supuesto jurídico** planteado en la investigación.

Para el caso del **objetivo específico N° 1**: “Establecer la perspectiva del ordenamiento jurídico respecto a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo de protección penal en el delito de difamación”. En base, el investigador desarrolla como **supuesto específico N° 1**, de esta forma: “El ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica de derecho privado susceptible de protección penal a partir de la titularidad del derecho al honor y buena reputación, teniendo como óptica lo enlazado a la imagen y reputación que esta entidad jurídica desarrolla por las actividades que desempeña y que están ligadas a la sociedad”.

Por consiguiente, referente a lo vertido por el investigador, los diez entrevistados mencionan que el derecho al honor y buena reputación conlleva dos perspectivas dentro del derecho fundamental, siendo estas dos dimensiones del mencionado derecho, en primer lugar, se tiene la dimensión subjetiva relacionada al honor, bien jurídico inalienable e intransferible del ser humano desde su nacimiento, esta dimensión es el valor interiorizado del ser humano, la apreciación y valor que tiene sobre sí mismo, es el *animus* de la persona relativo al aspecto personal – espiritual y moral- por lo que no estaría relacionando a una entidad jurídica, en segundo término, se tiene el aspecto externo del derecho a la buena reputación, llevado a cabo con la finalidad que no se lesione la imagen, reputación o fama que se tenga ante la colectividad, en otras palabras, es la estimación que hace la ciudadanía sobre reputación que se tiene, sea esta en persona natural o jurídica, añaden que es el aspecto superficial del honor a lo cual se deriva a la reputación y que esto se acoge más a una entidad privada por la reputación que deberá mantener ante la comunidad.

Asimismo, se menciona que un ente privado adquiere la titularidad del derecho a la buena reputación –dimensión objetiva-, debido a exteoriación que se hace en la conformación de organización jurídica, es decir que los derechos fundamentales que eran inalienables en el ser humano, ante participación conjunta para la creación de una entidad privada sus derecho fundamental al honor y buena reputación se extiende a la persona jurídica, pero, sólo será únicamente referente a la reputación como derecho a titulariza por la entidad jurídica.

Siguiendo el mismo contexto, dos de los diez entrevistados (9 y 10), hacen injerencia en que la dimensión objetiva relacionada a la persona jurídica de derecho privado, es consecuencia de la modernización del derecho o los cambios producidos a partir de situaciones que se suscitan en la sociedad y que es indispensable regularlas jurídicamente, en suma, relacionan tal dimensión al ámbito externo del derecho fundamental, se cataloga como el aspecto reputacional o el de prestigio social, a partir de tal perspectiva es que la persona jurídica obtiene la protección en el ordenamiento jurídico debido al resguardo que se hace sobre su reputación, imagen o buen nombre –razón social- que tienen

ante la sociedad y siendo que desarrollan ejercen una actividad determinada, están sujetas a ser lesionadas a su imagen y fama, lo cual ocasionaría un descredito estableciendo como agraviado por el derecho afectado.

En consecuencia, los entrevistados concluyen que es desde el aspecto objetivo se debe considerar a la persona jurídica de derecho privado para ser capaz de obtener protección mediante el sistema penal.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por los entrevistados se valida que el doctrinario Portocarrero Hidalgo también afirma, el honor subjetivo resguarda a todas las personas como anhelo instintivo, siendo fundamental únicamente la valoración interna que se tiene del ser humano mismo, por otro lado, el honor objetivo es el que afecta a la buena fama, reputación, no resulta indispensable que quien ha sido afectado tenga conocimiento directo del descredito que se realiza sino que se efectúa ante terceros, lesionando su reputación y buena fama, hace ahincó a que el honor objetivos es la estimación debida en la sociedad sobre el prestigio y honra que se ha formado el ente jurídico, por lo que esto es patrimonio de buen nombre y que no será estimado a juicio propio, sino a través de la óptica que tengan terceros, que son quienes conforman la sociedad.

Respecto al **análisis documental**, en relación al expediente 0396-2001-PA/TC – Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 09 de noviembre de 2011, infiere a que el derecho constitucional del Art. 2, inciso 7 de la carta fundamental refiere a dos dimensiones de protección de la dignidad de una persona natural, la primera, hace mención al ser humano concedido de inmunidad frente a las agresiones o desmedros que se accione contra el pundonor o consideración honrosa que tiene sobre sí mismo, segundo, como individuo que integra un grupo social y se encuentra en constante interacción y participación ante terceros, por tanto, la buena reputación es la extensión objetiva de este derecho fundamental que atañe, también, a la entidad privada a través de la personalidad jurídica que le otorga el ordenamiento legal, ejerciendo intervención por medio de la actuación que proyecta a través de su imagen.

Por lo tanto, procediendo con el análisis e interpretación de la recolección de información mediante los resultados obtenidos por el análisis jurídico del tema

desarrollado, donde se ha formulado que la perspectiva por la que el ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica pasible de protección penal es a partir de la dimensión objetiva del derecho al honor, lo cual significa, que es a través de la imagen, reputación y buen nombre que ostenta la titularidad al honor y buena reputación, debido a que debe ser preservada a fin de desarrollar adecuadamente sus actividad en la sociedad. Supuesto, que se sustenta con lo resultado por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema, lo cual se acredita que cumple con el **supuesto jurídico N° 1** planteado en la investigación.

En el **objetivo específico N° 2**: “Determinar la forma de protección que otorga el ordenamiento jurídico a través de la inclusión al sistema penal de la persona jurídica de derecho privado en base a su titularidad del derecho al honor y buena reputación”. De tal manera, el investigador desarrolla como **supuesto específico N° 2**: “La forma en que el ordenamiento jurídico otorga protección a la persona jurídica de derecho privado es a través de su inclusión en el tipo penal de difamación, mediante el reconocimiento del derecho al prestigio e imagen que tiene y que debe ser salvaguardada en relación a su titularidad en el derecho honor y buena reputación”.

Siguiendo el contexto, los diez entrevistados manifiestan que a fin de evitar falencias en el sistema jurídico y la afectación a la reputación de la entidad privada es menester que se haga una modificación al texto normativo del tipo penal, dado que, a pesar que nuestro ordenamiento jurídico mediante el Tribunal Constitucional y Corte Suprema ha establecido la titularidad y protección de este derecho en la persona jurídica, esto, no se proyecta a través de del Código Sustantivo siendo esto la vía más idónea a fin de tratar este tipo de acciones, que se configuran en un ilícito penal.

En consecuencia, se colige que la mejor forma que el ordenamiento jurídico brinde protección a la persona jurídica de derecho privado es a través de su inclusión en la legislación por medio del Código Penal, en suma, en el Art. 132 – Delito de Difamación modificándolo e introduciendo tal y como el Código Penal precedente (1924), es así que a través de este cambio en el sistema penal se

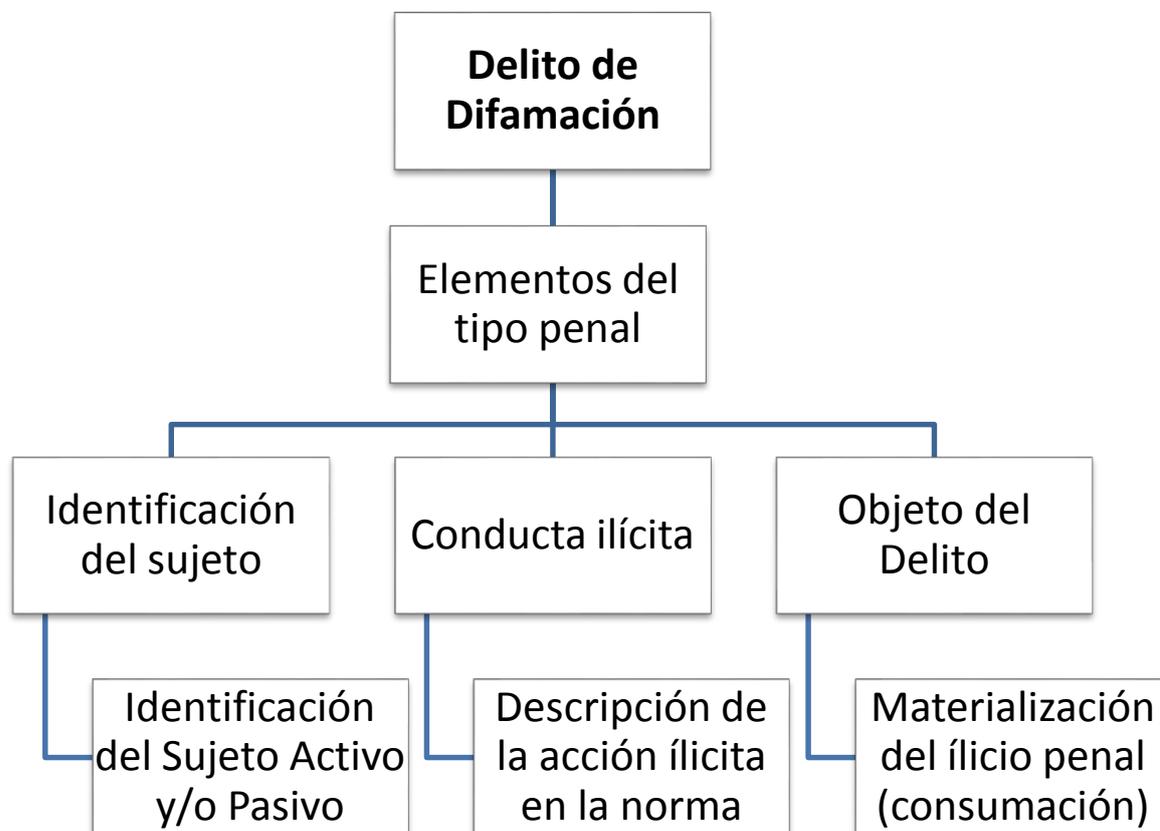
evitará mantener en estado de indefensión a la persona jurídica de derecho privado.

Por lo mencionado, el jurisconsulto Peña Cabrera – Freyre hace hincapié a que el legislar los derechos fundamentales hace viable desarrollar la teoría en que la persona jurídica revista determinados derechos, acoplándose al derecho al honor derivando a la reputación que conlleva la entidad privada, lo cual se encuentra en concatenación a lo estipulado en el Delito Contra el Honor – Difamación, primer párrafo del Art. 132 del Código Penal; “*el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación*”, dando cabida en que la persona jurídica sea sujeto pasivo en el injusto penal, no obstante, a fin de no crear ambigüedad en la norma se debería modificar incluyendo en el texto a *persona jurídica* y no tan solo *persona*, situación que es susceptible de interpretación lo que devendría en lo menos idóneo siendo que el derecho penal es la última ratio, a fin de ejercer el *ius punendi* del Estado, lo cual no se debe ejercer interpretación sobre la norma.

Respecto al **análisis documental** y en relación al Recurso de Nulidad N° 1695 – 2012 – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, el colegiado alega que al no hallarse subsumido en el tipo penal de difamación si una persona jurídica es pasible de protección penal, es preciso evaluar tal situación jurídica en base a la excepción de naturaleza de acción de la tipificación estipulada en el código sustantivo.

Por consiguiente, para la excepción de naturaleza de acción se deberá realizar una revisión y evaluación exhaustiva de la tipificación del Art. 132 - Difamación, pues el problema planteado no se encuentra como un hecho que se circunscriba como materia del proceso penal, por tal motivo, se tiene en cuenta que respecto a la tipicidad del injusto penal se trata de una atipicidad relativa, que versa en que el elemento factico se encuentra detallado en el texto legal, más no, la acción ilícita dado que no cumple con los elementos requeridos para su configuración, los cuales se dividen en tres: *a) la determinación del sujeto (activo y/o pasivo), b) la*

conducta o acción presuntamente ilícita ( normativos, descriptivos o subjetivos) y c) objeto del delito (jurídico o material).



*Fuente: Elaboración propia*

En suma, se colige que existe un vacío en la tipificación del delito de difamación sobre los sujetos que intervienen en el tipo penal, siendo que para el sujeto activo no existe mayor controversia, sin embargo, no se determina en el tipo penal si una empresa, organización o persona jurídica personalista o patrimonial se establece como sujeto pasivo en el delito de difamación, lo cual arraiga una deficiencia en el Código Penal, muchas veces se hace presente al accionar contra quienes han lesionado el derecho al honor y reputación mediante el accionar ilícito.

Entonces, a manera de conclusión la Sala Penal manifiesta que no existe inconveniente en considerar a una organización privada como pasible de protección en el delito de difamación, dado que el no hacerlo sería someterlo a un

estado de indefensión, pero al no estar introducido en el texto normativo se

interpresa que no ya existe un atisbo de vulneración hacía la persona jurídica pues se le está negando dentro de la estructura legislativa el reconocimiento explicito de protección penal.

A manera de conclusión, una vez hecho el análisis e interpretación de la recolección de información mediante los resultados y haber realizado un exhaustivo examen jurídico sobre el tema desarrollado, donde se ha expuesto que la forma en brindar protección a la persona jurídica de derecho privado es a través de la inclusión en el tipo penal de difamación, por ende, se configuraría como sujeto pasivo ante cualquier agravio ocasionado contra su imagen o prestigio a fin de salvaguardar su titularidad al honor y buena reputación, supuesto que se sustenta y cumple con el **supuesto específico N° 2** planteado en la investigación.

## **V. CONCLUSIÓN**

Las conclusiones que a continuación se exponen, constituyen las deferencias en torno al desarrollo de la indagación sobre la problemática de estudio. Las mencionadas conclusiones son presentadas acorde a cada uno de los objetivos que se han señalado en la presente tesis y que, del mismo modo, otorga el esclarecimiento y respuesta a las incógnitas planteadas en la investigación.

### **Primera**

La persona jurídica sí es titular del derecho al honor y buena reputación, en la medida que pueden titularizar determinados derechos fundamentales por la personalidad jurídica que adquieren al momento de su creación, relacionado a la dimensión objetiva de este bien jurídico toda vez que su titularidad se centra en la reputación y prestigio que tienen frente a la sociedad por ello es necesario que gocen de este derecho para su protección en el ordenamiento jurídico, lo cual ha sido ratificado mediante la jurisprudencia ya que la reputación es la concepción que tiene la ciudadanía por la imagen que proyecta ante ellos y que se encuentra supeditada a que puedan lesionar este derecho

### **Segunda**

En clara línea con el punto precedente, es evidente la importancia que tienen la persona jurídico-privadas, por lo que la titularidad del derecho fundamental al honor y buena reputación, atañe únicamente al ente privado, toda vez que una persona jurídica que ostenta una función pública está sujeta a la exposición ineludible y consecuente de la supervisión de sus acciones por toda la sociedad, debido al servicio público y a favor de la ciudadanía que brindan, en tanto que su creación es mediante el poder público del Estado, siendo contraproducente otorgarle derechos fundamentales, ya que estos surgen como limitativos al poder que estatal que se tiene en un Estado democrático.

### **Tercera**

La persona jurídica de derecho privado puede constituirse como sujeto pasivo en el delito de difamación, debido a la titularidad que tiene en el derecho a la buena reputación y a la protección que debe tener ante acciones que atenten contra su prestigio, no obstante, existe la problemática respecto a la tipificación

en el tipo penal debido a que no se ha introducido en el Código Penal la protección penal expresa a la cual es susceptible la entidad privada, exponiéndolo muchas veces a un estado de indefensión, debido a la ambigüedad de la norma.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Del proceso de investigación se formula las siguientes recomendaciones:

### **Primero**

Se debe uniformizar los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema la titularidad de derecho al honor y buena reputación, con la finalidad que las instancias precedentes puedan brindar una adecuada tutela judicial respecto a los temas en controversia, ya que como se ha evidenciado no muchas veces dirimen acorde a como ley y el derecho facultan, estando en la obligación de agotar las vías e instancias necesarias a fin de dilucidar el tema en cuestión y se brinde una adecuada tutela jurisdiccional efectiva y protección jurídico sobre el derecho tutelado.

### **Segundo**

Se considera que es vitar dar mayor importancia al aspecto objetivo del derecho al honor y buena reputación, toda vez que esta dimensión acoge a la persona natural y jurídica no siendo prescindible el aspecto subjetivo, debido a que este se centra en la interiorización del sujeto, opuesto a la dimensión objetiva ya que esto refiere al prestigio social que debe ser siempre preservado y que no da cuenta sobre valoraciones internada de cada sujeto en forma individual.

### **Tercera**

Se sugiere que el sistema jurídico penal, tome en consideración lo reconocido por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia y que se realice una modificación del tipo penal en el Artículo 132 – Difamación, incluyendo a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en este hecho punible, con la finalidad de dar una igualdad de condiciones a la entidad jurídica respecto a su derecho al honor y buena reputación que tiene frente a la ciudadanía, de esta forma, se le brindara una protección y seguridad jurídica, no estando supeditada a situaciones en que se lesionen a través actos difamatorios contra su prestigio y que esta no se vea resguardada mediante una vía judicial idónea que le otorgue el ordenamiento jurídico a través del sistema punitivo.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **Bibliografía Especializada**

Alban, W. (2010). *La persona jurídica y los derechos fundamentaales (Tesis de maestría)*. Lima: Pontificie Universidad Catolica del Perú.

CARO J. (2010) *La protección penal del honor de la persona jurídica, en: Normativismo e imputación jurídico* Lima, p.323

Castillo, L. (2007). *La persona jurídica como titular de derechos fundamentales. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*, tomo 167, 125-134.

De Pablo, A. (2014) *Los delitos contra el honor en el derecho penal español y en el derecho comparado*. (Tesis de Doctoral) Valladolid: Universidad de Valladolid

*Delitos contra el honor II. La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor*. (Junio, 2017). *Athina Revista*.

Recuperado de <https://www.athinarevista.com/single-post/2017/06/22/Delitos-contra-el-Honor-II-La-persona-jur%C3%ADdica-como-sujeto-pasivo-de-los-delitos-contra-el-honor>

Moreno, M. (2016) Atupaña, N. (2014). *El daño moral causado a las personas jurídicas*. (Tesis de Doctor) Córdoba: Universidad de Córdoba.

Peña Cabrea, A. et al. (2011). *Estudios críticos al derecho penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodriguez, A. (1995). *El derecho al honor de las personas juridicas*. (Tesis de Doctor) España: Universidad Autonoma de Madrid

UGAZ S-M. (1999). *Prensa Juzgada: treinta años de juicios a periodistas peruanos (1966 - 1999)*. Lima, pp. 87-88.

Vicente, A. (2002) *Las limitaciones al Acceso de Justicia para la protección del derecho al honor en la responsabilidad civil por denuncia calumniosa (Tesis de Maestría)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito, Manual práctico para su participación en la teoría del caso*. Lima, Perú: Asociación Peruana de Ciencias jurídicas y Conciliación – APECC

Sanchez, M. ¿Tienen las personas jurídicas derecho al honor? *Revista Economist & Jurist*

Recuperado de: [http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos\\_destacados/tienen-las-personas-juridicas-derecho-al-honor/](http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos_destacados/tienen-las-personas-juridicas-derecho-al-honor/)

Beato, M. (1994) La reforma de los delitos contra el honor, nueva configuración de los delitos de Injuria y Calumnia. En M, Beato. Autor

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119340.pdf>

Blasco, F. (2001) *Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen*

Recuperado de:

<http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf>

Buompadre, J. (24 de marzo de 2012) Injuria: la reforma de los delitos contra el honor en Argentina

Recuperado de: <http://www.carlosparma.com.ar/injuria-la-reforma-de-los-delitos-contra-el-honor-en-argentina/>

Alonso, E. *et al* (2013) *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Autor (ed). *Artículo II. Protección de la honra y de la dignidad* (pp. 203-217. Buenos Aires: La Ley

Sosa, N. (16 de mayo de 2011) Delitos contra el honor. Aportes para un análisis de la reforma de la ley 26,551 al Código Penal Argentino. *Revista Pensamiento Penal*

Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/05/doctrina28925.pdf>

Espino P. (1982). *Código Penal concordado*. Sexta Edición, Lima.

Pazos, J. (05 de agosto de 2011) *Los Delitos Contra el Honor*. *Revista del Instituto de Estudios Penales* (5)

Botteri, J. y Coste, D. (28 de julio de 2017). El daño moral de las personas jurídicas y el Código Civil y Comercial. La Ley, p. 2.

Recuperado de: <http://thomsonreuterslatam.com/2017/08/el-dano-moral-de-las-personas-juridicas-y-el-codigo-civil-y-comercial/>

Aragón, M. (2016) *El derecho al Honor de las Personas Jurídicas y sus posibles colisiones con el Derecho de Información*

Recuperado de: [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/3018/14167\\_1RJ012.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/3018/14167_1RJ012.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### **Fuentes Normativas Nacionales**

Código Penal Peruano (1924)

Recuperado de: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe037es.pdf>

Código Penal Peruano (1991)

Recuperado de:

[https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07\\_635.pdf](https://apps.contraloria.gob.pe/unetealcontrol/pdf/07_635.pdf)

Constitución Política del Perú (1920)

Recuperado de:

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

Constitución Política del Perú (1979) Recuperado de

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1979.pdf>

Constitución Política del Perú (1993) Recuperado de Recuperado de:

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

### **Fuentes Normativas Internacionales**

Constitución Nacional de la Republica de Argentina (1853) Recuperado de:

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Nacion\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Nacion_Argentina.pdf)

Ley 26 551 (27 de noviembre de 2009) del Código Penal – Delitos contra el Honor

Recuperado de:

<http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/83154/91547/F1859439133/ARG83154.PDF.pdf>

Ley 26 994 (07 de octubre de 2014) de Código Civil y de Comercio de Argentina  
Recuperado de: [www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](http://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf)

Constitucional Nacional de España (1978)  
Recuperado de: [www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)

Ley Orgánica 1/1982 española de 5 mayo de Derechos de Imagen, Defensa e Integridad  
Recuperado de: [www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion\\_es1.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf)

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal español  
Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Constitución Política de la Republica de Chile (1980)  
Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf)

Código Penal de la Republica de Chile (1975)  
Recuperado de: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_cod\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf)

### **Fuentes Jurisprudenciales**

Recurso de Nulidad N° 1020 – 2002. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Ucayali

Recurso de Nulidad N° 3301 – 2008. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima

Recurso de Nulidad N° 1665 – 2012. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima  
Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/-472335274>

Expediente 1020 – 2002. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (23 de diciembre de 2002), Lima

Sentencia del Tribunal Constitucional, (2011). Expediente N° 03696-2011-PA/PC  
Recuperado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03696-2011-AA%20Resolucion.html>

Sentencia del Tribunal Constitucional, (2010) Expediente N° 04072-2009-PC/TC,  
La Libertad – Empresa Millarq E.I.R.L. (2010) *Tribunal Constitucional*.  
Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0644-2004-HD/TC, Lima

Sentencia del Tribunal Constitucional, (2002) Expediente N° 0905-2001-PA/PC,  
Recuperado de: [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00905-2001-AA.html)

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 473-2003-AA/TC, Lima  
Recuperado de: [www.justiciaviva.org.pe/jurispu/libertaexp/10.doc](http://www.justiciaviva.org.pe/jurispu/libertaexp/10.doc)

Sentencia del Tribunal Constitucional, (2003) Expediente N° 2790-2002-AA/TC,  
Lima

Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile en la Causa ROL N° 12.283 -2015  
(01 de diciembre de 2015)  
Recuperado de: <http://www.pjud.cl/documents/396729/0/PROTECCION+HONRA+PERSONA+JURIDICA+SUPREMA.pdf/28ad6806-f8c8-473c-a471-c5f8c57c704f>

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 139/1995 (26 de setiembre de 1995)  
Recuperado de: [hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/2993](http://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/2993)

Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 183/1995 (11 de diciembre de 1995)  
Recuperado de: [hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4099](http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/4099)

## **Entrevistas**

Alvitres, C. (2018). Entrevista realizada el 27 de Mayo. Callao, Perú

Tenorio, J. (2018). Entrevista realizada el 13 de Junio. Lima, Perú.

Tinoco, R. (2018). Entrevista realizada el 13 de Junio. Lima, Perú.

Quispe, M. (2018). Entrevista realizada el 13 de Junio. Lima, Perú.

Paetan, J. (2018). Entrevista realizada el 13 de Junio. Lima, Perú.

Rios, F. (2018). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

Castillo, L.. (2018). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

Tuesta, R. (2018). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

Jave, G. (2018). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

Villaroel, J. (2018). Entrevista realizada el 22 de Junio. Lima, Perú.

### **Bibliografía Metodológica**

- Arias (1999). *El Proyecto de Investigación* .Guía para su elaboración. (3°ed.)  
Caracas, Venezuela: Editorial Episteme.
- Behar R., D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de  
<http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>
- Calderon de la Barca, L. y Bono, M. (2003). *Manual para la elaboración de tesis de licenciatura del departamento de derecho*
- Carvajal, L. (2013). *Los Recursos en la Investigación Científica y sus clases*.  
Recuperado de <http://www.lizardo-carvajal.com/los-recursos-en-la-investigacion-cientifica-y-sus-clases>
- Castillo, E. y Vásquez, M. (2003). *El rigor metodológico en la investigación cualitativa*. *Revista Colombia Médica*, Vol. 34, N° 3, pp. 164-167
- Cortes, M. e Iglesias, M. (2004). *Generalidades sobre metodología de la investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. (5º ed.). México: MCGraw-Hill

Ludeña, G. (2012). *Cuaderno de metodología de la investigación*. Lima: Universidad César Vallejo.

Otiniano, N., y Benites, S. (2014). *Instrucciones para la elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Perú: Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo.

Pino, G. (2007). *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L

Recuperado de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v13n13/a09v13n13.pdf>

Rodriguez, G. et. al. (1996). *Introducción a la Investigación Cualitativa (Primera parte)*. Ediciones Aljibe. Granada (España).

Salgado, A. (2007). *Investigación cualitativa: Diseños, evaluación del rigor metodológico y retos*. Revista Liberabit: Lima

Stake,R.(2007). *Investigación con estudio de casos* (4ºed).Madrid: Editores Morata

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACION DE TESIS

Titulo del trabajo de investigación	La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema
Problema general	¿Puede la persona jurídica de derecho privado constituirse en sujeto pasivo del delito de difamación, según el tribunal constitucional y la corte suprema?
Problemas específicos	<p><b>Problema Específico 1</b> ¿Desde qué perspectiva el ordenamiento jurídico considera a la persona jurídica de derecho privado es sujeto pasivo de protección penal por el delito de difamación?</p> <p><b>Problema Específico 2</b> ¿De qué forma el ordenamiento jurídico a través del sistema penal brinda protección a la persona jurídica de derecho privado en base a la titularidad del derecho fundamental del honor y buena reputación?</p>
Objetivo general	Determinar si la persona jurídica de derecho privado puede constituirse como sujeto pasivo del delito de difamación, a partir de los últimos pronunciamientos del tribunal constitucional y la corte suprema.
Objetivo específicos	<p><b>Objetivo Específico 1</b> Establecer la perspectiva del ordenamiento jurídico respecto a la persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo de protección penal en el delito de difamación.</p> <p><b>Objetivo Específico 2</b> Determinar la forma de protección que otorga el ordenamiento jurídico a través de la inclusión al sistema penal de la persona jurídica de derecho privado en base a su titularidad del derecho al honor y buena reputación.</p>
Supuesto general	El tribunal constitucional y corte suprema han acogido una tendencia uniforme con respecto a las personas jurídicas de derecho privado, otorgándole la posibilidad de ser pasibles en el delito de difamación a partir de la titularidad que conllevan con el bien jurídico honor y buena reputación

Supuesto específico	<p><b>Supuesto Específico 1</b></p> <p>El ordenamiento jurídico considera que la persona jurídica de derecho privado es susceptible de protección penal a partir de la titularidad del derecho al honor y buena reputación, teniendo como óptica lo enlazado a la imagen que esta entidad jurídica desarrolla y por las actividades que desempeña que están ligadas a la sociedad.</p> <p><b>Supuesto Específico 2</b></p> <p>La forma en que el ordenamiento jurídico otorga protección a la persona jurídica de derecho privado es a través de su inclusión en el tipo penal de difamación, mediante el reconocimiento del derecho al prestigio e imagen que tiene y que debe ser salvaguardada en relación a su titularidad en el derecho honor y buena reputación.</p>
Población y Muestra	Siendo que el presente trabajo de investigación es realizado con el enfoque cualitativo, no corresponde una población. Sin embargo, en muestra, el tipo de muestreo será <i>no probalístico o dirigido</i> , bajo la <i>valoración de expertos</i> , por el cual se realizara entrevistas a 5 profesionales en la materia de derecho.
Categorías	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Persona Jurídica de derecho privado</li> <li>○ Delito de difamación</li> <li>○ Derecho al honor y buena reputación</li> </ul>
Método de Análisis de Datos	<b>Inductivo</b> , se basa en las aseveraciones realizadas y que han tenido distintas aproximaciones en diversos niveles de deducción, producidas a través de la inducción, por ello, quien investiga tiene el deber de llegar a una afirmación a través de los datos y/o documentos recolectados en el desarrollo de su investigación (Análisis de datos cualitativos en la investigación social, p 31

## OPERACIONALIZACIÓN

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>La Persona Jurídica de derecho privado</b>	Son entidades creadas a partir de la conjugación de un determinado grupo de personas, que mediante su creación buscan un mismo fin y objetivo.	Falta de legislación especial que regula las conductas de acoso moral, por parte de los superiores	Doctrina	Análisis documental
<b>Delito de difamación</b>	El delito de difamación refiere sobre atribuir a una determinada persona alguna cualidad, hecho o acción que haya cometido, a sabiendas que la imputación de este hecho es falsa.	No se ha establecido a través de nuestra legislación si sujeto pasivo del delito de difamación corresponde de igual forma a la persona jurídica de derecho privado.	Legislación nacional	Guía de entrevista
<b>Derecho al honor y buena reputación</b>	Los delitos contra el honor versan sobre las acciones punibles que realiza un sujeto, por lo cual menoscaba la dignidad de una persona.	El no hacer mención expresa en la titularidad de la persona jurídica sobre este derecho, conlleva a un estado de indefensión en el no reconocimiento, a pesar que los Órganos de Justicia hayan hecho mención a que son titulares del bien jurídico honor y buena reputación.	Sentencias del Tribunal Constitucional y Corte Suprema	Análisis Documental



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 1 de 1

Yo, GAMARRA Ramos José Carlos  
docente de la Facultad DE DERECHO y Escuela Profesional de DERECHO de la Universidad César Vallejo LIMA NORTE (precisar filial o sede), revisor(a) de la tesis titulada

" LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO COMO SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN SEGUN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA "

del (de la) estudiante MAYKOL OLIVER CORDERO CAJALIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha LIMA, 06 DE JULIO DE 2018

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 07917288

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 1 de 1

Yo, Eleazar Armando Flores Medina  
docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima-Norte (precisar filial o sede),  
revisor(a) de la tesis titulada

" LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO COMO SUJETO PASIVO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN SEGUN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA "

del (de la) estudiante MAYKOL OLIVER ESPINOZA CRUJIDA  
constato que la investigación tiene un índice de similitud de 21. % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Lima, 6 de julio de 2018

Firma  
ELEAZAR ARMANDO FLORES MEDINA  
Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 09884149

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



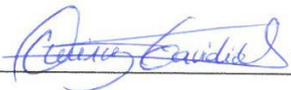
**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE  
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 1 de 1

Yo HAYKOL OLIVER QUIROZ GAUDIA, identificado con DNI N° 76383508,  
egresado de la Escuela Profesional de DERECHO de la  
Universidad César Vallejo, autorizo (  ), No autorizo (  ) la divulgación y  
comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado  
"LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO COMO SUJETO  
PASIVO EN EL DELITO DE DIFAMACIÓN SEGUN EL TRIBUNAL CON-  
STITUCIONAL Y CORTE SUPREMA"; en el Repositorio Institucional de la UCV  
(<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto  
Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

  
\_\_\_\_\_

FIRMA

DNI: 76383508

FECHA: 06 de JULIO del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

La persona jurídica de derecho privado como sujeto pasivo en el delito de difamación según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

*Acepción  
Asesor Técnico  
Dr. Elizabeth Torres*

**AUTOR:**

Maykol Oliver Quiroz Gavidia



- Feedback icon
- Checkmark icon
- Clipboard icon
- Grid icon
- 21
- Report icon
- Filter icon
- Prohibit icon
- Download icon
- Info icon